

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL  
13 NOV. 2015  
CIC  
13:00 hrs

00001  
lewo

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación del artículo 56 la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicita inspección personal del tribunal. EN EL TERCER OTROSÍ: Solicita forma especial de notificación. EN EL CUARTO OTROSÍ: Acredita personería y acompaña documento en que consta. EN EL QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

**ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**CLAUDIO EUGENIO ARAVENA BUSTOS**, abogado, cédula nacional de identidad número 10.011.576-K, en representación, según se acreditara, de **EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA** (en adelante, indistintamente, "Los Fiordos", "la Empresa" o "la Compañía"), rol único tributario número 79.872.420-7, empresa de alimentos, con domicilio en Avenida Diego Portales número 2.000, piso 8, ciudad de Puerto Montt, a este Ilustre Tribunal respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417) y en el art. 17 N° 3, de la Ley N° 20.600, deduzco recurso de reclamación en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA N° 994**, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 28 de octubre de 2015 (en adelante, la "Resolución Reclamada"), la cual resolvió, en cuanto al fondo, sancionar a Los Fiordos con una multa equivalente a **4.143 UTA** por eventuales incumplimiento leves ocurridos en 18 centros de engorda de salmones de nuestra Compañía, tal como lo detalla el Resuelvo Primero letras a); b); c); g); f); i); j); k) y l) de la Resolución Reclamada.

Por las razones que se expondrán más adelante, la mencionada resolución es contraria a derecho y ocasiona un manifiesto agravio a mi representada, por lo que solicito al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental acoger el presente recurso dejando sin efecto la resolución reclamada, en el sentido de absolver a mi representada; o en subsidio rebajar al mínimo el monto de la multa establecida para cada una de las infracciones leves imputadas a la Compañía.

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Los Fiordos es titular de los siguientes centros de salmones que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") favorable, todas aprobadas por la autoridad ambiental respectiva:

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| 1- Valverde 2.    | RCA N° 038/2011.               |
| 2-Quetros 1.      | RCA N° 061/2011.               |
| 3- Cuptana 1.     | RCA N° 396/2004 y N° 965/2009. |
| 4-Valverde 1.     | RCA N° 034/2011.               |
| 5-Seno Vera.      | RCA N° 033/2011.               |
| 6-Punta Ganso.    | RCA N° 450/2008.               |
| 7-Marta.          | RCA N° 072/2008.               |
| 8-Harry.          | RCA N° 724/2014.               |
| 9-Valverde 5.     | RCA N° 340/2003.               |
| 10-Sur Puyuhuapi. | RCA N° 658/2008.               |
| 11-Graffer.       | RCA N° 052/2011.               |
| 12-Estero Soto.   | RCA N° 106/2011.               |
| 13-Punta Paredes. | RCA N° 0066/2011.              |
| 14-Bahía Anita.   | RCA N° 973/2013 y 067/2013.    |
| 15-Cuptana 9.     | RCA N° 383/2011.               |
| 16-Canalad 1.     | RCA N° 203/2011.               |
| 17-Luna 2.        | RCA N° 373/2011.               |
| 18-Gertrudis.     | RCA N° 354/2011.               |

2. En relación a las RCA referidas, durante los años 2013 y 2014, el Servicio Nacional de Pesca (en adelante, “Sernapesca”) realizó inspecciones sectoriales a los centros descritos. Luego, con fecha 13 de enero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente, la “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos a través de su Resolución Exenta N° 1/ROL F-002-2015 (en adelante, la “Formulación de Cargos”), alegando supuestas infracciones a las RCA de los proyectos mencionados, calificándolos todos inicialmente con carácter de leve. Finalmente, la SMA dictó la Resolución Reclamada, que motiva el presente recurso.
3. Como se demostrará en el presente escrito, al analizar el procedimiento administrativo sancionador en sus distintas etapas y los fundamentos y antecedentes que fundan la Resolución Reclamada, surge un inevitable cuestionamiento al estándar que la SMA ha seguido en dicho procedimiento, sobre todo considerando los parámetros que debe cumplir un correcto ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora.
4. Señalado lo anterior, desde ya cuestionamos cómo la SMA aplicó (o, mejor dicho, no aplicó), estirando un procedimiento administrativo sancionador por casi 3 años, los principios de oportunidad, celeridad y eficiencia establecidos en la Ley

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y también la forma en que descansó en una denuncia de Sernapesca, actuando a modo de “buzón”, sin ejercer su potestad fiscalizadora de manera suficiente.

5. Así las cosas, en el presente escrito se demostrará la simpleza con la que la SMA actuó, vulnerando gravemente entre otros aspectos, el derecho a defensa y debido proceso de Los Fiordos y, sumado a ello, un desconocimiento de la industria acuícola y sus variables operacionales, geografías, climáticas, ciclos productivos que la industria del salmón tiene en nuestro país.

## II. PROCEDENCIA DEL RECLAMO, PLAZO Y LEGITIMACIÓN

6. Conforme establece el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, dichos órganos jurisdiccionales cuentan con competencia para *“conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio”*. Al respecto, el artículo 56 mencionado señala que *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”*.
7. En el contexto normativo expuesto, nuestra empresa fue notificada de la Resolución Reclamada el día 28 de octubre de 2015. Por lo anterior, Los Fiordos en su calidad de legitimado ha interpuesto dentro de plazo el presente recurso<sup>1</sup> ante el Tercer Tribunal Ambiental, órgano jurisdiccional competente para conocer de eventuales infracciones que se hayan originado en la región de Aysén.

## III. RESUMEN GENERAL DE LA RECLAMACIÓN

A continuación se resumen los argumentos generales en que se basa el presente recurso de reclamación:

- a) **Vicios del procedimiento de fiscalización que motivó el procedimiento administrativo sancionatorio.**
- b) **Decaimiento del procedimiento administrativo.**

---

<sup>1</sup> Sentencia Tercer Tribunal Ambiental Rol R-1-2013.

- c) Incumplimiento a los principios de legalidad y tipicidad aplicables al derecho administrativo sancionador.
- d) Vicios existentes al momento de tener o dar por acreditados los hechos imputados y prescindencia de prueba ofrecida por Los Fiordos.
- e) Cumplimiento la normativa sectorial supuestamente incumplida (Componente normado de la resolución de calificación ambiental).
- f) Vicios y falta de motivación en la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECLAMO

- a) Vicios del procedimiento de fiscalización que motivó el procedimiento administrativo sancionatorio.
8. El informe de fiscalización de la SMA (DFZ-2013-1361-XI-RCA-IA), que sirvió de motivación para la Formulación de Cargos, da cuenta de dos estándares distintos al momento de realizar la actividad inspectiva en el marco de lo exigido por el artículo 16 y siguientes de la LO-SMA.
  9. Así, podemos distinguir, en primer lugar, aspectos que fueron fiscalizados directamente por la SMA, como, por ejemplo, el emplazamiento del centro Bahía Anita; y, en segundo lugar, aspectos en que la SMA utilizó –no recurriendo a más información ni trabajo– un procedimiento sectorial de Sernapesca (quien sólo actuara como denunciante), derechamente incumpliendo la normativa regulada en la LO-SMA, obligatoria para la SMA, que regula su estándar procedimental.
  10. Señalado lo anterior a modo de introducción, es posible afirmar que existen incumplimientos normativos por parte de la SMA a los artículos 8, 22 y 25 de la LO-SMA y a su propia Resolución Exenta N° 769, de 26 de noviembre de 2012, vigente a la fecha de la fiscalización.
  11. Al respecto, el artículo 22 de la LO-SMA le establece a la SMA un marco legal regulando las vías que esta tiene para ejecutar las inspecciones, lo que no se cumplió en el caso de las fiscalizaciones de Sernapesca.

12. En el caso en cuestión, **Sernapesca no fue encomendada por la SMA para realizar una inspección, sino que actuó en calidad de denunciante**, lo que se encuentra acreditado en el procedimiento administrativo.
13. Así las cosas, la SMA incorporó los antecedentes entregados por Sernapesca, sin examinar o ponderarlos con el estándar que su propia ley le exige. A modo de ejemplo, la primera fiscalización fue el 11 de febrero de 2013 y la SMA formuló cargos el 13 de enero de 2015, casi dos años después, con los mismos antecedentes entregados por Sernapesca (sin valor agregado de constatación o análisis), descansando en la presunción que tienen sus funcionarios establecida de su ley sectorial. Es decir, **la SMA hace extensiva dicha presunción a su propia normativa lo que constituye una ilegalidad desde el ejercicio de su potestad fiscalizadora y la normativa que la regula**.
14. Esto último constituye una infracción al artículo 8 de la LO-SMA, el cual señala claramente que *“El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones...”*, **no existiendo una norma en la LO-SMA que haga extensiva dicha calidad a todos los funcionarios públicos que la tengan a través de sus leyes sectoriales**. A mayor abundamiento, cuando la LO-SMA ha querido no afectar facultades o competencias de cualquier órgano público competente en materia de fiscalización lo hace de manera expresa, como es el caso del artículo 61 de la LO-SMA.
15. Por otra parte, la Resolución Reclamada pretende justificar el actuar de Sernapesca amparándose en el concepto de órgano denunciante, permitido por el artículo 59 de la LO-SMA, el cual no es sinónimo de órgano público encomendado, ya que ambos tienen roles distintos en el marco de un procedimiento administrativo de fiscalización.
16. Conceptualmente, la denuncia *“es el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. El mero ejercicio del derecho de denuncia que, de forma general, asiste a cualquier ciudadano no implica que, de manera automática, se haya de proceder a la actuación de la inspección”*<sup>2</sup> y, en tal sentido, es de su esencia que la Administración deba analizar el mérito de la misma a fin de proceder (o no) a inspeccionar.

---

<sup>2</sup> García Ureta Agustín, “La Potestad Inspectora de las Administraciones Públicas”, 2006.

17. Pues bien, en la especie la SMA no realizó ningún análisis de mérito y solamente actuó como buzón del procedimiento de Sernapesca, el cual **no cumple con las normas o directrices propias de una actividad fiscalizadora conforme lo exige la LO-SMA.**
18. En este punto, otro argumento que debemos plantear en relación al procedimiento de fiscalización, es el del bajo estándar probatorio en la mayoría de los cargos formulados (principalmente aquellos denunciados por Sernapesca) y la demora en la tramitación del mismo, lo que constituye la génesis de los posteriores incumplimientos a una serie de derechos y principios vulnerados en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado posteriormente.
19. Al respecto, la mayoría de los temas denunciados por Sernapesca se basan en fotografías no georreferenciadas e imágenes submarinas a las cuales la SMA da fe sin mayor análisis y comprobación en terreno.
20. En la materia, las fotografías no son concluyentes a la hora de imputar un incumplimiento y las imágenes submarinas son oscuras debido a las características naturales de los lugares donde se emplazan los centros. Lo anterior es relevante por cuanto en algunos centros el único medio de prueba incorporado son fotografías no georreferenciadas, que no acreditan el lugar y origen de lo observado.
21. A modo de ejemplo, en Cuptana 1 se ven unas bolsas negras en la orilla del mar pero no se acredita a qué lugar corresponde, quién dejó esa bolsa en ese lugar y cuánto tiempo estuvo la bolsa en ese lugar. Además, es importante destacar que Sernapesca solo visitó los centros una sola vez e imputó eventuales incumplimientos a procedimientos que pueden durar varios días (manejo de redes) o que se realizan semanalmente en el marco de los protocolos de limpieza que la Empresa tiene (limpieza de playas). Como desarrollaremos más adelante, a partir de ese estándar se nos formulan una serie de incumplimientos que la SMA nunca constató en terreno.
22. Lo señalado, sumado al tiempo transcurrido entre las visitas inspectivas (2013-2014) y la Formulación de Cargos (2015), claramente afectó nuestro derecho a defensa siendo imposible acreditar algo en contrario cuando centros que fueron objeto de cargos a la fecha de la presentación de los descargos se encontraban en descanso o, incluso, derechamente ya no existían.

23. Finalmente, vale la pena destacar que cualquiera que sea la entidad que realice una fiscalización ambiental, para que dicha fiscalización (y resultados) sea válida, debe ajustarse al estándar establecido por la LO-SMA y las posteriores instrucciones técnicas aprobadas por la SMA. En tal sentido, es claro el art. 25 de la LO-SMA al señalar: *“Las acciones de fiscalización, que sean ejecutadas directamente por la Superintendencia, por las entidades técnicas acreditadas o por los organismos sectoriales competentes, deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por ésta relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos”*
24. En ese marco, la SMA ha definido a través de la Resolución Exenta N° 769, vigente a la fecha de las fiscalizaciones realizadas, las exigencias obligatorias respecto a la manera en que debe llevarse un procedimiento de fiscalización, con el fundamento de, entre otros, *“La necesidad de uniformar el procedimiento de fiscalización ambiental, garantizando a los sujetos sometidos a su fiscalización un procedimiento racional y justo”*, las cuales no fueron satisfechas en el presente caso y, por tanto, hacen inefectivo el mismo. Las mencionadas exigencias, a saber, son:
- Artículo tercero: Principios de coordinación, eficiencia, eficacia y realidad.
  - Artículo cuarto: Deber de cumplimiento a las instrucciones o directrices fijadas por la SMA.
  - Artículo sexto: Etapas de la fiscalización ambiental: a) inspección ambiental, b) examen de la información, c) mediciones y análisis, e d) informe de fiscalización ambiental.
  - Artículo vigésimo: Recepción y examen de la información.
25. Por todo lo indicado, el procedimiento administrativo de fiscalización no se ajustó a la LO-SMA incumpliendo la normas legales e instrucciones que la SMA y los órganos encomendados por ella debe cumplir.

b) Decaimiento del procedimiento administrativo.

b.1. Aplicación y reconocimiento del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador en Chile.

26. El concepto de “decaimiento del procedimiento administrativo sancionador” es una institución que se ha reconocido a partir de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, desde el año 2009 en adelante<sup>3</sup>.
27. Al respecto, ha reconocido la existencia de esta reciente institución y, en tal sentido, por ejemplo CORDERO VEGA<sup>4</sup> ha señalado:
- “La Excm. Corte Suprema ha sostenido, desde diciembre de 2009, que cuando un organismo administrativo que instruye un procedimiento administrativo sancionador demora la formulación de los cargos, la notificación de los mismos o la resolución de la sanción administrativa –incluida la resolución del recurso–, más allá de los plazos establecidos en la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo, pero sin alcanzar el plazo de prescripción, da origen a lo que la jurisprudencia del máximo tribunal ha denominado “el decaimiento del procedimiento administrativo” (el resaltado es nuestro).*
28. Así, se ha establecido que el decaimiento del procedimiento administrativo viene a ser una causal más –sumándose al abandono y caducidad de los procedimientos administrativos– de terminación anticipada de este tipo de procedimientos.
29. Conceptualmente hablando, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador es asimilable al abandono del mismo, regulado en el artículo 43 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA” o “Ley 19.880”), pero dado en aquellos casos en que la inactividad viene de la propia Administración. En tal sentido, así se busca asegurar que los particulares no queden en un estado de indefensión ni de desigualdad jurídica frente a la Administración cuando un procedimiento administrativo es iniciado de oficio por ésta o por denuncia de otro órgano del Estado, como en el caso de autos.
30. Ratificando todo lo anterior, la Corte Suprema ha dicho acerca del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador<sup>5</sup>:

<sup>3</sup> Corte Suprema, sentencia roles 8682-2009, 28 de diciembre de 2009; 7284-09, 28 de enero de 2010; 7502-09, 28 de enero de 2010; 4923-2010, 16 de septiembre de 2010; 4922-10, 15 de septiembre de 2010; 5228-10, 20 de octubre de 2010; 2090-2010, de 29 de octubre de 2010; 6747-2012, 24 de enero de 2015; entre otras.

<sup>4</sup> Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales, “El decaimiento del procedimiento administrativo sancionador: Comentario a las sentencias de la Corte Suprema del año 2010, 2011, pp. 243-255.

“Primero: (...) Así, en efecto, la tardanza inexcusable de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles **afectó en primer término el principio del debido proceso**, pues resulta indudable que para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo la sentencia debe ser oportuna.

Segundo: Que, asimismo, **se ve vulnerado el principio de la eficacia y eficiencia administrativa**, consagrado en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Tercero: Que, además, la ineficiencia administrativa demostrada con la tardanza **vulnera el principio de celeridad**, consagrado en el artículo 7° de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que dispone que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

**También vulnera el principio conclusivo** establecido en el artículo 8 de la Ley 19.880, pues desvirtúa el fin último del procedimiento administrativo que consiste en que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

**Asimismo infringe el principio de la inexcusabilidad** establecido en el artículo 14 de la citada ley sobre procedimientos administrativos, que dispone que la Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación” (el resaltado es nuestro).

31. De acuerdo a los considerandos recién citados, se manifiesta la importancia de esta especial forma de término de los procedimientos administrativos, ya que su no aplicabilidad implicaría infringir principios reconocidos en la misma Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”) y la Ley 19.880, como el principio del debido proceso (art. 19 N° 3 de la CPR), los principios de eficacia y eficiencia administrativa, celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema, causa Rol 8682-2009.

32. Así las cosas, el mismo fallo que reconoció por primera vez la figura del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador en nuestro país, da una definición a esta forma de término del procedimiento: **“El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”** (el resaltado es nuestro), y, luego, la misma Corte Suprema, perfeccionando los alcances de dicha institución, ha establecido un tiempo necesario para que opere la misma<sup>6</sup>:

*“Octavo: Que en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, habrá de estarse a los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse.*

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 inciso primero de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años, y si bien la invalidación procede únicamente por razones de legalidad y la reposición, en cambio, por razones de legalidad y de oportunidad, resulta lógico sostener que pasado el plazo de dos años la Administración no puede reponer sus actos en que aplica sanciones, ya que de lo contrario resultaría que la autoridad administrativa, transcurrido dicho plazo, no podría invalidar pero sí podría reponer.*

**Debe establecerse, entonces, que el abandono del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Administración, sin resolver una reposición dentro de dos años de haberse presentado, produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia”** (el resaltado es nuestro).

33. Asimismo, y de gran importancia para el caso en cuestión, es el análisis que hace la Máxima Magistratura en dicho fallo sobre el objeto que tienen las multas en un procedimiento administrativo sancionatorio, y de la necesidad de aplicar la figura del decaimiento cuando el procedimiento administrativo ha perdido toda su eficacia y ha incumplido los principios tanto constitucionales como administrativos ya nombrados:

---

<sup>6</sup> Corte Suprema, causa Rol 2090-2010.

“Noveno: Desde otro punto de vista ha de considerarse que el objeto jurídico del acto administrativo, que es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.

*Después de más de cuatro años sin actuación administrativa alguna carece de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.*

*Asimismo es abiertamente ilegítima, pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada” (el resaltado es nuestro).*

34. Es decir, si después de 2 años de ya iniciado el procedimiento el órgano competente aplica una multa, ésta pierde ya toda su eficacia y desnaturaliza el objeto de la misma.
35. Por último es importante mencionar que esta figura no sólo ha sido reconocida en virtud de multas impuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, como en los casos ya mencionados, sino que también ha sido aplicada en el procedimiento de cobro de impuestos<sup>7</sup>.

**b.2) Aplicación del decaimiento del procedimiento administrativo respecto del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2015.**

36. Ya establecido el claro reconocimiento y aplicabilidad del decaimiento del proceso administrativo sancionador en Chile, corresponde ahora determinar como corresponde aplicar dicha figura al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2015 (en adelante el “Procedimiento Administrativo Sancionatorio” o “Procedimiento Administrativo Sancionador”) que término con la dictación de la Resolución Reclamada.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema, causas roles 8420-2009, 26 de agosto de 2011 y 2579-2012, 20 de septiembre de 2012.

37. Esta parte tiene por objeto alegar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador respecto de los procedimientos de los centros Valverde 2, Quetros 1, Cuptana 1, Valverde 1 y Seno Vera, en virtud de lo cual se solicita a este Ilustrísimo Tribunal que acoja la tesis del decaimiento respecto de los procedimientos seguidos en contra de dichos centros y, que, por lo tanto, la multa establecida en la Resolución Reclamada, por todos los cargos que se les sancionan a dichos 5 centros, debe ser dejada sin efecto.
38. Conforme se puede apreciar en la siguiente tabla (Tabla N° 1), es importante distinguir 4 fechas de enorme relevancia dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a saber:
- i) Fiscalización de los supuestos hechos constatados por Sernapesca;
  - ii) Momento en que Sernapesca informa a la SMA de dichos hechos (denuncia);
  - iii) Formulación de cargos por parte de la SMA en contra de Los Fiordos con respecto a aquellos hechos supuestamente constatados por Sernapesca en la fiscalización realizada conforme al (i); y
  - iv) Dictación de la Resolución Reclamada.
39. El análisis cruzado que se realiza a continuación entre dichas fechas, da cuenta de todo el tiempo transcurrido en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, desde el momento en que son supuestamente constatados los hechos por Sernapesca hasta la dictación de la Resolución Reclamada, que como se puede apreciar en algunos casos incluso ha durado más de 2 años y 8 meses de tramitación.

TABLA N° 1

| Centro     | Fiscalización Sernapesca | Fecha en que la SMA tomó conocimiento de los hechos (denuncia Sernapesca) | Tiempo transcurrido entre conocimiento de la SMA y formulación de cargos (1) y entre conocimiento SMA y Resolución Reclamada (2) | Tiempo transcurrido entre inspección Sernapesca y formulación de cargos (1) y entre inspección Sernapesca y Resolución Reclamada (2) |
|------------|--------------------------|---|--|--|
| Valverde 2 | 11-Feb-13                | 17-May-13   | (1): 1 año, 7 meses y 24 días.   | (1): 1 año, 11 meses y 2 días.   |

|            |           |           |   |   |
|------------|-----------|-----------|---|---|
|            |           |           | (2): 2 años, 5 meses y 11 días.                                   | (2): 2 años, 8 meses y 17 días                                    |
| Quetros 1  | 08-Feb-13 | 17-May-13 | 1): 1 año, 7 meses y 24 días.<br>(2): 2 años, 5 meses y 11 días.  | (1): 1 año, 11 meses y 5 días.<br>(2): 2 años, 8 meses y 20 días  |
| Cuptana 1  | 12-Feb-13 | 17-Jun-13 | (1): 1 año, 6 meses y 25 días.<br>(2): 2 años, 4 meses y 11 días. | (1): 1 año, 11 meses y 1 día.<br>(2): 2 años, 8 meses y 16 días   |
| Valverde 1 | 11-Feb-13 | 28-Jun-13 | (1): 1 año, 6 meses y 14 días.<br>(2): 2 años y 4 meses.          | (1): 1 año, 11 meses y 2 días.<br>(2): 2 años, 8 meses y 17 días. |
| Seno Vera  | 27-Feb-13 | 17-May-13 | 1): 1 año, 7 meses y 24 días.<br>(2): 2 años, 5 meses y 11 días.  | (1): 1 año, 10 meses y 15 días.<br>(2): 2 años, 8 meses y 1 día.  |

\* Fecha formulación de cargos: 13-Ene-15.

\* Fecha Resolución Reclamada: 28-Oct-15.

40. En vista de lo ya dicho en el punto b.1) de este escrito, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, corresponde determinar el decaimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador respecto del procedimiento de los 5 centros ya individualizados conforme a los siguientes criterios<sup>8</sup>:

- i) Vulneración de una serie de principios constitucionales y administrativos.
- ii) Tiempo.
- iii) Inutilidad / Desnaturalización de la multa impuesta por la autoridad.

<sup>8</sup> Dichos criterios se enmarcan por lo establecido por la misma Corte Suprema en una reciente sentencia del 10 de septiembre del presente año (causa rol 7511-2015), en donde establece aquellos presupuestos necesarios para que sea posible la figura del decaimiento como extinción del acto administrativo. Conforme a la redacción de dicho fallo, habla del acto administrativo, por lo que en este escrito se ha hecho necesario adecuarlo, a la luz de todas las sentencias de la Corte a la figura del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Estableció nuestro Máximo Tribunal en dicho fallo que: "Para que sea posible la figura del decaimiento como extinción del acto administrativo o sus efectos es necesario que se den los siguientes presupuestos: (a) Que exista un acto administrativo, esencialmente terminal, pues lo que trata de resolver el decaimiento son los efectos que ocurren tras la dictación de un acto que está produciendo sus efectos ininterrumpidos o permanentes; (b) Que concurra una circunstancia sobreviniente, que puede ser de tres tipos: (i) de carácter fáctico, que afecta la existencia del supuesto de hecho que habilita para la dictación del acto; (ii) que afecte el objeto sobre el cual produce sus efectos el acto administrativo; (iii) de carácter jurídico, es decir, una alteración sobrevinida a la regulación de los efectos del acto, sea que lo derogue o que lo modifique sustantivamente".

41. Vulneración de una serie de principios constitucionales y administrativos.
42. La excesiva demora por parte de la SMA desde el momento de la fiscalización de los supuestos hechos imputados a Los Fiordos o desde que la SMA tomó conocimiento de los mismos hasta el momento de formular cargos, o inclusive hasta el momento de la dictación de la Resolución Reclamada que establece una serie de multas en contra de mi representada, ha implicado la vulneración de una serie de principios.
43. En primer lugar, es clara la infracción al principio del debido proceso, establecido en el artículo 19 N° 3 de la CPR<sup>9</sup> ya que se ha limitado, restringido y en algunos casos incluso imposibilitado la posibilidad de defensa de Los Fiordos en contra de los hechos imputados por la SMA.
44. El procedimiento administrativo en su vertiente sancionadora debe respetar normas básicas del derecho penal en lo referido a garantías procesales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la CPR.
45. En efecto, las normas del debido proceso resultan aplicables no sólo a las actuaciones judiciales, sino también a los procedimientos administrativos. De la historia fidedigna de la CPR, se desprende que las garantías del debido proceso se aplican a cualquier autoridad, sea judicial, administrativa, como a toda institución o persona que ejerza la denominada jurisdicción doméstica<sup>10</sup>. Y ello no puede ser de otra forma ya que la CPR:
- Hace exigible sus normas a “los órganos del Estado”, los que deben sujetar su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, según lo ya expuesto conforme al artículo 6 inciso 1° de la Carta Magna.
  - Obliga a toda persona, institución o grupo, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 2° del mismo cuerpo legal.
46. Con respecto a lo anterior, el profesor EVANS DE LA CUADRA señala a propósito del artículo 19 N° 3 de la CPR:

---

<sup>9</sup> Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:  
N° 3 inciso 5° (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

<sup>10</sup> Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, Sesión 101, 9-01-75, p.7.

*“(.. .) que se trata de un texto aplicable a cualquier autoridad, expresión sinónima “órgano” en la Constitución, que ejerza jurisdicción, o sea, que deba cumplir funciones o ejercer atribuciones que afecten derechos de las personas. Además, dejamos establecido que la expresión “sentencia” no se refiere exclusivamente a la sentencia judicial, sino a cualquier resolución, ya vimos que de cualquier autoridad, que ejerciendo sus atribuciones afecte derechos constitucionales o legales”<sup>11</sup>.*

47. Finalmente la jurisprudencia judicial<sup>12</sup>, de Contraloría General de la República<sup>13</sup> y del Tribunal Constitucional<sup>14</sup>, son concordantes en el sentido que las garantías del debido proceso resultan aplicables al procedimiento administrativo. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema:

*“Los denominados en doctrina actos administrativos de gravamen, dirigidos por su naturaleza a restringir la esfera jurídica de los administrados, deben ser motivados y, aunque no importan ejercicio de jurisdicción, deben respetar el principio de racionalidad y justicia del procedimiento, recogido en el inciso 5° del artículo 19 N°3 de la Carta Política<sup>15</sup>”.*

48. Por lo demás, el artículo 17 letra i) de la LBPA, incorpora al procedimiento administrativo como derechos de los particulares, aquellos que le reconozcan la Constitución (artículo 19 N°3) y las Leyes.

49. Una de las vertientes del debido proceso, es el principio de la bilateralidad de la audiencia, así lo ha afirmado el profesor ROMERO SEGUEL, señalando a propósito de este principio:

*“La jurisprudencia constitucional ha declarado que el debido proceso debe asegurar: la bilateralidad de la audiencia, el derecho a aportar pruebas, el derecho a ser juzgado por un tercero imparcial, el derecho a una sentencia motivada y el derecho al recurso”<sup>16</sup>.*

50. Pues bien, la SMA imputa a Los Fiordos una serie de hechos como apozamiento de redes en sector aledaño a su locación; no seguir el procedimiento obligatorio

<sup>11</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique. “Los Derechos Constitucionales”, Tomo II: Editorial Jurídica de Chile, p.25. En este mismo sentido véase CEA EGAÑA, José L. “Tratado de la Constitución de 1980”. Editorial Jurídica de Chile, p.304

<sup>12</sup> SCS de fecha 15 de septiembre de 1988, RDJ 85, p.299.

<sup>13</sup> Dictamen Contraloría General de la República (Identificador Contraloría N068178 N011).

<sup>14</sup> STC, 8 de septiembre de 1986, RDJ 83, p.93.

<sup>15</sup> SCS, RDJ 93, 1996, sección 5ª, p.153.

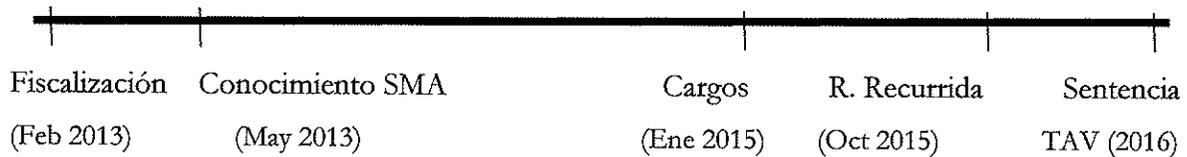
<sup>16</sup> ROMERO SEGUEL, Alejandro. “Curso de Derecho Procesal Civil: Los Presupuestos Procesales Relativos al Procedimiento”, Tomo III, 2ª edición, Santiago: Legal Publishing Chile, pp.23-24.

para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo; presencia de residuos producto de la actividad acuícola en playas y terrenos de playas aledañas al centro de cultivo; no realizar el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo; no disponer adecuadamente de las mortalidades; no someter mortalidad a ensilaje; etc., y respecto a todos dichos cargos, vulnera el debido proceso, en general, y la bilateralidad de la audiencia, en particular.

51. ¿Cómo cree este Ilustrísimo Tribunal que habiendo transcurrido casi dos años entre la inspección de Sernapesca y la Formulación de cargos es posible, por ejemplo, acreditar que efectivamente no había apozamiento, que sí se hacía retiro de las mortalidades y que la limpieza era la exigida por la normativa?
52. En este punto, también debe considerarse que la SMA nunca volvió a verificar, ni tomar nuevos muestreos en terreno y, como ya hemos señalado, consideró solamente lo referido por Sernapesca, respecto de la cual no obstante ser una denuncia y no un encargo de servicios por parte de la SMA, ha tomado los hechos supuestamente constatados por dicho servicio como ciertos y como únicas pruebas del procedimiento.
53. De lo expuesto en el párrafo anterior, es claro que el intervalo de tiempo que ha transcurrido entre la fiscalización de los supuestos hechos imputados a Los Fiordos o desde que la SMA tomó conocimiento de los mismos hasta el momento de formular cargos, o inclusive hasta el momento de la dictación de la Resolución Reclamada, se traduce en la vulneración del principio constitucional del debido proceso.
54. Así también, la inactividad y pasividad por parte de la SMA durante el Procedimiento Administrativo Sancionador trae como consecuencia la infracción de dos principios contemplados en la LBPA como lo son el principio de celeridad y el de la eficacia y eficiencia administrativa, éste último consagrado en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
55. Tiempo.
56. Como ya se dijo anteriormente, la Corte Suprema en la evolución que ha tenido respecto de la confección de la institución del decaimiento de los procesos administrativos sancionadores en Chile ha establecido como tiempo necesario para

la aplicación de ésta, el plazo establecido en el artículo 53 de la LBPA, es decir los 2 años que se establecen para la invalidación.

57. La siguiente línea del tiempo, la cual es meramente referencial, nos permite apreciar el tiempo transcurrido (y todavía por transcurrir) que ha existido entre el inicio de este procedimiento hasta la formulación de los cargos, la dictación de la Resolución Reclamada y futuramente la dictación de la sentencia por este honorable Tribunal Ambiental con respecto a la causa en cuestión.



58. De lo constatado en la Tabla N° 1, es claro que desde la fiscalización realizada por Sernapesca hasta la dictación de la Resolución Reclamada, respecto de los 5 centros, ya han transcurrido más de 2 años y 8 meses, por lo que se cumple con creces el plazo establecido por la jurisprudencia. Incluso si, por razones que desconocemos, este Tribunal estimaría procedente tomar como fecha de inicio, aquella fecha en que Sernapesca denunció estos supuestos hechos a la SMA y esta última por lo tanto tomo conocimiento de los hechos, hasta la dictación de la Resolución Reclamada han transcurrido más de 2 años y 5 meses.
59. Además, se debe tener en cuenta, que el procedimiento administrativo no sólo debe desarrollarse dentro de un plazo establecido (sabemos que el plazo establecido en el art. 27 de la LBPA no constituye un plazo fatal, pero sirve como referencia), sino que también con un ritmo y continuidad determinados, y no debe darse ningún tipo de interrupción prolongadas en el tiempo, ni injustificadas.
60. Sobre este tema se ha pronunciado la doctrina comparada al decir<sup>17</sup>:

*“(...) es dable advertir una conexión de naturaleza temporal entre las fases de instrucción y terminación a la que por cierto se viene prestando un escaso interés (...)*

**A tenor de este último vínculo, sendas fases deben encontrar un ensamblaje temporal coherente de modo que entre ambos estadios no transcurra un intervalo de tiempo excesivamente amplio, susceptible de liquidar la virtualidad de los elementos de juicio**

<sup>17</sup> Cierco Seira, César, “La Participación de los Interesados en el Procedimiento Administrativo”, Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia, 2002.

*incorporados en la instrucción como elementos representativos de la realidad en la que la resolución habrá de incidir*.

61. Por lo tanto, por todo lo ya sostenido en este acápite, corresponde determinar la existencia del decaimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador por cumplirse claramente y con creces y tiempo requerido.
62. Inutilidad / Desnaturalización de la multa impuesta por la autoridad.
63. Finalmente, dado el transcurso del tiempo entre los supuestos hechos fiscalizados por Sernapesca y denunciados a la SMA, y la dictación de la Resolución Reclamada, la multa determinada por la SMA ha perdido su propio fin y la utilidad de la misma.
64. Como ya se dijo anteriormente<sup>18</sup>, conforme a lo establecido por la Corte Suprema *la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.*
65. Como ya ha quedado claro, todos aquellos hechos respecto de los cuales se le imputan a Los Fiordos, están al día de hoy -y en su momento también- conforme a la normativa ambiental, sanitaria y acuícola, cumpliendo los más altos estándares del sector, por lo que la aplicación de una multa que *persiga el desaliento de futuras conductas ilícitas similares* es totalmente improcedente al caso en cuestión, y no tiene ningún objeto.
66. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y al haberse cumplido los requisitos establecidos por la jurisprudencia, ordenados en los puntos (i), (ii) y (iii) recién explicados, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores de los centros Valverde 2, Quetros 1, Cuptana 1, Valverde 1 y Seno Vera corresponde aplicar el decaimiento del procedimiento administrativo y por lo tanto dejar sin efecto y eximir totalmente las multas impuestas por los cargos imputados en dichos centros.

---

<sup>18</sup> Véase cit. N°6.

- b.3) Argumentos en contra de lo sostenido por la SMA con respecto al decaimiento del procedimiento administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
67. En los descargos presentados por Los Fiordos con fecha 24 de febrero de 2015 ya se argumentó la aplicación del decaimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, lo que fue rechazado por la SMA en la Resolución Reclamada, en virtud de los argumentos que se pueden resumir en lo siguiente:
- i) Que el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador comienza con la dictación de los cargos por parte del órgano administrativo;
  - ii) Que Los Fiordos argumenta que para la aplicación de dicha figura es solamente necesario el transcurso de un determinado tiempo;
  - iii) La aplicación de un plazo de prescripción;
  - iv) Que en cuanto a la imposibilidad de valerse de medios de prueba necesarios, esto es de responsabilidad de Los Fiordos; y
  - v) Que el cambio de circunstancia de los hechos nunca tiene por efecto que la conducta constatada deje de constituir una infracción.
68. A continuación se pasan a refutar cada uno de los argumentos sostenidos por la SMA para rechazar nuestra pretensión.
69. Que el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador comienza con la dictación de los cargos por parte del órgano administrativo.
70. En primer lugar, es importante mencionar que la SMA para sostener su posición de que el procedimiento administrativo “*sólo comienza con la dictación de los cargos respectivos por parte del órgano administrativo*”, se sustenta en una sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 8930-2013 “Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa con SVS”), **la cual todavía no se encuentra firme ni ejecutoriada**, y esta actualmente pendiente de alegarse en la Excma. Corte Suprema (causa rol 10.655-2015), por lo que no es argumento suficiente, ni tampoco corresponde, ya que trata de inducir al engaño de esta parte y de los justiciables, de creer que esta es un “criterio sustentado por la jurisprudencia” cuando todavía se está discutiendo la causa en cuestión.
71. Por otro lado no compartimos en lo más mínimo la opinión de la SMA, en el sentido de que el procedimiento administrativo sancionador comienza con la formulación de cargos.

72. En primer lugar, es necesario recordar la definición de “procedimiento administrativo” contemplada en el artículo 18 de la LBPA, que dispone:

*“Artículo 18. Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.*

*El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización”.*

73. Complementando lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la LBPA, los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona directamente interesada. Conforme a la opinión del profesor BERMÚDEZ SOTO<sup>19</sup>, el inicio de un procedimiento de oficio implica:

*“(…) se considera que se iniciará de oficio el procedimiento que comienza la propia Administración que dictará el acto a partir de su propia iniciativa. Sin embargo, también se entiende iniciado de oficio si la iniciación (...) si un órgano de la administrativo ordena a otro la dictación de algún acto” (el resaltado es nuestro).*

74. Además, conforme al ya citado artículo 18:

*“Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso”.*

---

<sup>19</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge. “Derecho Administrativo General”, 2ª edición. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, p.194.

75. Conforme al expediente que se puede ver en el SNIFA<sup>20</sup>, es parte del Procedimiento Administrativo Sancionador la denuncia realizada por Sernapesca a la SMA, por lo tanto por ningún motivo se podría pensar que este procedimiento se inicia con la formulación de cargos.
76. De ser aceptada la tesis de la SMA, ¿dentro de qué procedimiento se enmarcarían las fiscalizaciones de Sernapesca?, ¿son las actuaciones de Sernapesca actos aislados de este procedimiento? Y si es así: ¿Por qué la SMA no fue a los centros y constató los supuestos hechos denunciados?
77. Finalmente, si se sigue el argumento sostenido por la SMA, se podría generar una indeseable práctica en que cualquier órgano de la administración del Estado en el ejercicio de sus funciones fiscaliza una determinada planta u operación que cuente con una RCA, este órgano informa a la SMA, y la SMA “guarda en el cajón” o “archiva dichos antecedentes” por un determinado tiempo de tal manera de asegurarse de que el eventual infractor no tenga los medios de pruebas necesarios para defenderse, o se haga más difícil su defensa, y ese tras ello, la SMA formule los cargos y según su tesis, de comienzo al procedimiento administrativo sancionador.
78. Dado todo lo anterior, es imposible sostener que el Procedimiento Administrativo Sancionador comenzó al momento de formularse los cargos, ya que atenta en contra de la LBPA, el actuar propio de la SMA y va en contra de toda lógica.
79. Que Los Fierdos argumenta que para la aplicación de dicha figura es solamente necesario el transcurso de un determinado tiempo.
80. Dicho argumento se cae inmediatamente conforme a lo ya expuesto en este escrito, la aplicación del decaimiento de los procedimientos administrativos no se sustenta solamente en el transcurso del tiempo, si no que en los elementos ya desarrollados en primer lugar en el punto b.1) y luego explicados a la luz del procedimiento administrativo sancionador en el b.2).
81. La aplicación de un plazo de prescripción.
82. En el punto 68.5 de la Resolución Reclamada, la SMA sostiene que:

---

<sup>20</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion/VerExpediente?expediente=F-002-2015>

*“(…) si el legislador contempla expresamente un plazo de prescripción para iniciar un procedimiento administrativo sancionador con respecto a eventuales hechos constitutivos de infracción, resulta improcedente el invocar un supuesto “Decaimiento del Procedimiento Sancionatorio Administrativo”.*

83. La SMA hierra al sostener este argumento, ya que, conforme a los ya citados fallos de la Corte Suprema, el reconocimiento del decaimiento de los procedimientos administrativos sancionatorios no implica negar la inexistencia de la institución de la prescripción, si no que el decaimiento opera al cumplirse los requisitos ya establecidos. La posibilidad de aplicar prescripción a un caso en concreto no niega la eventualidad de constatarse el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador por cumplirse sus requisitos, los que se traduce en un “abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo”.
84. Además, lo sostenido por la SMA en dicho punto, es contrario a lo reconocido sólo un par de párrafos antes, en donde no discute la existencia de la institución del decaimiento (citando incluso jurisprudencia y doctrina sobre la misma).
85. Por lo tanto el argumento sostenido por la SMA no debe ser más que no tomado en cuenta por ser improcedente.
86. Que en cuanto a la imposibilidad de valerse de medios de prueba necesarios, esto es de responsabilidad de los Fiordos.
87. Conforme a lo explicado en el punto b.2), una de las consecuencias del decaimiento de los procedimientos administrativos, es la vulneración del principio constitucional del debido proceso, ya que justamente el efecto del decaimiento es perder la igualdad de condiciones para valerse de pruebas necesarias para refutar los supuestos hechos en virtud de los cuales la SMA sustenta sus cargos.
88. Los Fiordos cumple sus obligaciones de registro sanitario – ambiental y, en tal sentido, satisface el estándar legal de información a mantener frente a requerimientos de las distintas autoridades. Cosa completamente distinta a ello es desconocer que la demora injustificable entre la inspección de Sernapesca, la Formulación de Cargos y la Resolución Reclamada efectivamente mellen la posibilidad de defensa de la Compañía.

89. Que el cambio de circunstancias de los hechos nunca tiene por efecto que la conducta constatada deje de constituir una infracción.
90. Este punto tiene estrecha relación con lo explicado en el número anterior, ya que las supuestas circunstancias que fueron constatadas una sola vez por funcionarios de Sernapesca, y que después de más de 2 años y 8 meses son sancionadas por la SMA, claramente infringen y limitan hasta casi imposibilitar el debido derecho de defensa por parte de Los Fiordos.
91. En virtud de todo lo anterior es que solicito a este Ilustrísimo Tribunal tomar en consideración los argumentos planteados por esta parte y acoger en todas sus partes el decaimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador respecto de los cargos y multas impuestas por los supuestos hechos constatados en centros Valverde 2, Quetros 1, Cuptana 1, Valverde 1 y Seno Vera.
- c) Incumplimiento a los principios de legalidad y tipicidad aplicables al derecho administrativo sancionador.
92. Ya no es un tema en discusión que ciertos principios propios del Derecho Penal, a la fecha, son aplicables, con ciertos matices, en materia de potestad sancionadora de la Administración. En tal sentido, se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional cuando *“Ha sujetado las sanciones administrativas al estatuto constitucional del artículo 19 N° 3, en lo relativo a los principios de legalidad y tipicidad, exigiendo que el acto administrativo sancionador se imponga en el marco de un debido proceso, teniendo siempre el afectado derecho a impugnarlo ante los tribunales de justicia”*<sup>21</sup> y también la la E. Corte Suprema, al señalar que *“La potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices, en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas”*.<sup>22</sup>
93. Pues bien, los principios recién mencionados han sido derechamente infringidos en el procedimiento administrativo sancionador pues, en síntesis, la SMA ha incumplido el artículo 49 inciso segundo de la LO – SMA, que normativamente establece el principio de legalidad en su procedimiento administrativo sancionador, (ii) el artículo 35 letra a) de la LO – SMA, que establece su ámbito de

---

<sup>21</sup> TC, Rol N° 1184-2008.

<sup>22</sup> Corte Suprema, Rol N° 10.1045-2011, Considerando 4°.

competencia sancionadora en relación a las resoluciones de calificación ambiental y, finalmente, (iii) al utilizar normas genéricas como fundamento infraccional, vulnera derechamente la tipicidad. Todo lo anterior se suma al hecho que, utilizando misma normativa y “dividiendo” los procesos, separándolos en compartimientos estancos, impone múltiples sanciones por hechos que, en sí, obedecen a un solo todo.

94. En la materia, el inciso segundo del artículo 49 señala:

*“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.”*

95. Y, por su parte, el artículo 35 letra a) de la misma ley establece:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”*

96. Para demostrar a este Ilustrísimo Tribunal Ambiental cómo la Formulación de cargos y la Resolución Reclamada infringen el artículo recién transcrito y, con ello el principio de legalidad, procederemos a analizar, a modo de ejemplo, el cargo: (i) *“Se ha realizado apozamiento de redes en sector aledaño a su locación”.*

97. Para formular cargos en razón del apozamiento de redes, la SMA señala como eventuales normas incumplidas el artículo 4 letra a) del RAMA y el artículo 74 de la LGPA; lo anterior, por cuanto dichas normativas se encuentran contempladas en la RCA de cada uno de los proyectos como normativa ambiental aplicable.

98. Ahora, si procedemos a transcribir las mencionadas normativas, tal como realiza la SMA en su formulación de cargos, es posible observar lo siguiente:

99. Artículo 4 letra a) del RAMA:

*“Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: a) Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en*

*general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.*

*La acumulación, traslado y disposición de dichos desechos y residuos deberá hacerse en contenedores herméticos que impidan escurrimientos. El transporte fuera del centro y la disposición final deberá realizarse conforme los procedimientos establecidos por la autoridad competente.”*

100. Artículo 74 de la LGPA:

*“La concesión o autorización de porciones de agua y fondo otorgará por sí sola a su titular el privilegio de uso exclusivo del fondo correspondiente al área en él proyectada verticalmente por la superficie de la porción de agua concedida.*

*Los titulares de autorizaciones de acuicultura tendrán, para los efectos de constituir las servidumbres necesarias para el desarrollo de sus actividades, los mismos derechos que otorga el Código de Aguas, a los titulares de derechos de aprovechamiento.*

*La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.”*

101. ¿Cómo habría supuestamente infringido Los Fiordos la mencionada normativa de acuerdo a la Formulación de cargos? La secuencia lógica que plantea la SMA es la siguiente:

- Sernapesca constata redes apozadas.
- La SMA, señala *“Que es importante mencionar que el apozamiento de redes es una práctica en la cual las redes peceras o loberas son dejadas sumergidas, sobre el sustrato del borde costero de la concesión. Normalmente son apozadas redes que después de haber sido utilizadas son retiradas de las jaulas, principalmente por estar cubiertas de fouling (Comunidades de seres vivos instaladas sobre diferentes tipos de sustratos sumergidos en el mar), el cual disminuye el recambio de agua, dificultando la oxigenación en los peces que se encuentran en su interior lo cual finalmente genera un aumento de estrés.”*
- Finalmente, asevera *“Que el mal manejo de las redes tiene riesgos del tipo Ambiental y Sanitario. Ambientalmente el apozar redes significa disponer todo el material (fouling)*

*adherido a la red sobre el sustrato bentónico, lo cual facilita el precipitado de este residuo sobre el fondo. Además el paño de red apozado elimina toda la flora y fauna sobre el cual está sostenido, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector. Las repercusiones sanitarias, por su parte, que se pueden generar a partir de esta práctica se basa en que los paños de red podrían causar el aumento de agentes biológicos, actuando como reservorio para algunas enfermedades de riesgo para los mismos salmones, como enfermedades bacterianas (SRS y BKD), virales (IPN e ISA) o parasitarias (caligus)”.*

102. Como se observa de los textos recién transcritos, la SMA realiza saltos lógicos injustificados a fin de construir una infracción que no se desprende ni de los hechos acreditados ni tampoco de ninguna de las dos normas supuestamente infringidas.
103. En la lógica de la SMA, Los Fiordos debe ser sancionado porque al apozar redes, éstas habrían dispuesto su material adherido a la red sobre el sustrato bentónico, lo cual habría eliminado toda la flora y fauna y ello habría facilitado la aparición de procesos anaeróbicos que podrían aumentar los agentes biológicos. Todo ello sería una infracción a los artículos 4 letra a) del RAMA y 74 de la LGPA.
104. Pues bien, no se entiende cómo la SMA justifica toda la secuencia recién descrita si de acuerdo al mérito del expediente, lo único constatado habría sido un apozamiento, que la misma SMA describe en este sentido: “***Normalmente*** son apozadas redes que después de haber sido utilizadas son retiradas de las jaulas, ***principalmente*** por estar cubiertas de fouling...”.
105. Como ya es claro, en la práctica lo que realiza la SMA es tomar un determinado hecho –que como ya hemos señalado fue ‘acreditado’ con un estándar bajísimo– y extender sus consecuencias a efectos que no se encuentran probados ni mencionados de manera alguna en el procedimiento administrativo sancionador y, en base a dichas consecuencias, ni mencionadas ni acreditadas, sanciona.
106. Lo anterior, que se toma de la Formulación de cargos, no es distinto a lo planteado, con mejores palabras pero con el mismo fondo, en la Resolución Reclamada. Entre los Considerandos 217.35 y 217.55 de la misma, los cuales se rebaten más adelante, la SMA desarrolla latamente el riesgo que supondría el apozamiento de redes, insistiendo –sin fundamento en el procedimiento administrativo sancionador- que se habrían generado efectos perniciosos para el medio ambiente o, al menos, un riesgo para éste.

107. Lo ya señalado, claramente vulnera los principios del derecho administrativo sancionador, en particular la tipicidad y legalidad, pues, en primer lugar, se está formulando cargos por presunciones sin fundamento normativo, y no hechos, claramente de manera atentatoria contra el inciso segundo del artículo 35 de la LO – SMA y, luego, por cuanto se está sancionando en base supuestos efectos no acreditados de ninguna manera en el procedimiento administrativo sancionador, desarrollando la SMA una deducción que no tiene nada que ver con un debido proceso en materia de potestad fiscalizadora y sancionadora.
108. Ahora, corresponde considerar que incluso cuando este Ilustrísimo Tribunal considerara correcta la secuencia de consecuencias creada por la SMA, el fundamento normativo con que sanciona tampoco satisface el principio de tipicidad.
109. En primer lugar, el artículo 4 a) del RAMA, en lo pertinente, establece una obligación que no ha sido incumplida, incluso cuando fuese plenamente cierto un determinado apozamiento: el verbo rector de la norma es la “adopción de medidas”, y considerando los procedimientos operacionales de Los Fiordos que se detallan más adelante en el presente escrito, es claro que las medidas siempre han estado implementadas y, por tanto, no corresponde sancionar en razón de dicha norma.
110. Luego, analizando el artículo 74 de la LGPA, el inciso tercero que es el pertinente, al señalar *“La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten”* establece una obligación genérica que asigna responsabilidad, algo completamente distinto a un tipo infraccional. Lo anterior es tan claro, que la misma se remite a otras reglamentaciones a fin de dotar de contenido dicha declaración.
111. En la práctica, una lectura de buena fe de ambas normativas transcritas demuestra que no establecen tipos infraccionales sino que son normas que se refieren a procedimientos y declaraciones, propias de las regulaciones acuícola-ambientales.
112. Finalmente, corresponde analizar la infracción de la tipicidad propiamente tal, en razón de que la SMA divide, a fin de generar una mayor cantidad de supuestas infracciones, la normativa a su beneficio, imponiendo múltiples multas donde en realidad el hecho es el mismo y, por tanto, no corresponde dicha interpretación.

113. A modo de ejemplo, ¿no corresponden a una misma realidad un supuesto “apozamiento” de redes con el cargo de “No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo”?
114. En la misma línea, ¿no estamos hablando de lo mismo cuando se dice, por una parte, “No disponer adecuadamente de las mortalidades?” y, por la otra, “plataforma de acopio de bins con mortalidad no posee medios de contención, produciendo escurrimiento y caída de material orgánico al medio ambiente”?
115. En la práctica, la SMA aplica a un mismo hecho o proceso diferentes cargos y consiguientes multas, lo cual a todas luces vulnera la debida tipicidad y, por tanto, sobre dicha materia debe pronunciarse este Ilustrísimo Tribunal.

**d) Vicios existentes al momento de tener o dar por acreditados los hechos imputados y prescindencia de prueba ofrecida por Los Fiordos.**

116. Para una mejor comprensión de este punto, atendido la gran cantidad de centros y materias cuestionadas por la SMA, separaremos los temas a desarrollar en los siguientes:
- (i) Eventuales incumplimiento en temas de manejo de redes y limpieza de playas.
  - (ii) Eventuales incumplimientos en tema de mortalidades, ensilaje y manejo de bins.
  - (iii) Eventuales incumplimientos de sobreproducción y planes de contingencia.
  - (iv) Eventual incumplimiento de mal emplazamiento de instalación.
117. **En relación al punto (i)**, la Resolución Reclamada en su número 7 da cuenta de la gran cantidad de prueba documental e informes presentados por Los Fiordos los cuales superan el estándar probatorio de la Administración y acreditan que los centros cumplen con su respectivo permiso ambiental. Como ya lo señalamos, los informes cuentan con fotografías georreferenciadas, guías de despacho, protocolos de limpieza, declaraciones juradas, entre otros, que acreditan del cumplimiento por parte de Los Fiordos de la normativa ambiental en el marco de lo que significa la operación de un centro de salmón en nuestro país. Pese a la

gran cantidad de información entregada, la SMA no acoge ningún descargo planteado descansando en la calidad de ministro de fe de los funcionarios de Sernapesca, cuestión discutida anteriormente, y en una interpretación restrictiva y poco satisfactoria de la normativa sectorial de Sernapesca.

118. A mayor abundamiento, con fecha 3 de julio de 2015, Los Fiordos entregó información complementaria que daba cuenta que, habiendo transcurrido 6 meses desde la formulación de cargos, la situación ya planteada en los informes entregados no había cambiado y los centros se encontraban funcionando de buena manera en forma continua. Además, la Compañía con la finalidad de reafirmar el buen trabajo operacional que desarrollan sus centros solicitó la SMA prueba testimonial del gerente de operaciones, don Leonardo González Bravo, con la finalidad de acreditar, con la mayor buena fe, las condiciones operacionales de la Empresa pudiendo incluso entregar antecedentes importantes para la etapa anterior a la formulación de cargos y fiscalizaciones de Sernapesca. Pese a ello, la SMA a través de su Resolución Exenta N° 5/ROL F-002-2015 rechazó dicha solicitud y no la estimó necesaria.
119. Ahora bien, en cuanto al tema del manejo de redes y transporte de redes, lo primero que debemos señalar es que la SMA ha formulado cargos a varias empresas<sup>23</sup> por este tema y todas se han acogido a un programa de cumplimiento aprobado por la SMA. En el marco de dicha aprobación, la propia SMA ha establecido plazos de retiro llegando a establecer, por ejemplo, 5 días desde la aprobación del programa de cumplimiento (D-008-2015) sin perjuicio que en casi todos los casos la SMA aprueba los programas varias semanas después de formulados los cargos encontrándose ya ejecutadas las acciones de retiro de redes. Es decir, la propia SMA ha validado la existencia de un margen o plazo para su retiro eximiendo de responsabilidad a varias empresas considerando 5 días o varias semanas hasta la aprobación de los respectivos programas de cumplimiento.
120. El criterio señalado, tiene una justificación sobre la base de un “criterio realidad” de lo que implica desinstalar y transportar una red en circunstancias geográficas, climáticas, logísticas disponibilidad de barcos, entre otras, propias de la industria del salmón. Como veremos a continuación, en nuestro caso pese a haber presentado contundente documentación probatoria, la SMA desconoce dicha situación amparada en los videos y fotografías de Sernapesca y en una interpretación errada de la normativa sectorial supuestamente incumplida. Debido

---

<sup>23</sup> Procedimiento sancionatorio D-022-2015; D-001-2015; D-021-2014; D-018-2014, entre otros.

a lo anterior, es que la Compañía ha presentado descargos frente a cuestionamientos operacionales que se ajustan a la realidad de la industria, no debiendo reconocer una responsabilidad en el tema desde la mirada ambiental y sanitaria.

121. En el marco del criterio realidad mencionado, hacemos una descripción general de lo que implica el manejo de redes en la industria del salmón, lo que desde la mirada restrictiva que tiene la SMA de la supuesta norma incumplida es de difícil aplicación. Al respecto, existen embarcaciones que realizan retiros en la XI región, incluyendo Puertos Cisnes y Melinka, que es donde operan nuestras instalaciones siguiendo en ese tiempo el siguiente procedimiento:

- La barcaza carga redes limpias en Puerto Cisnes para dirigirse a Melinka a entregarlas en los centros, 2 días para llegar al centro. (1 día carga redes, 1 día navegación).
- El número de redes limpias aprox. que se trasladaba era entre 20-25 redes limpias por vuelta.
- La capacidad de redes sucias que podía cargar era de 2 a 3 redes por batea, por tanto se ingresaban más redes limpias de las que se podían enviar a taller para limpieza.
- Un barco de redes en el centro podía cambiar 2 a 3 peceras diarias, por tanto si una barcaza llega con todas las redes para el recambio de un centro con 24 jaulas, este proceso tomaría 8-12 días.
- La barcaza entrega las redes a los barcos destinados para los recambios, que están en los centros, entregada las redes se aprovecha el día y la vuelta de la barcaza para retirar redes de otros centros, se vuelve a Puerto Cisnes a dejarlas al taller, cargar más redes limpias para el centro en recambio y cargar las redes sucias que se hayan generado del recambio inicial.
- Las redes sucias que se generan del recambio se van manteniendo en los centros hasta que vuelva la barcaza a buscarlas.
- El proceso entre la entrega de redes en el centro por parte de la barcaza y su vuelta para retirar las peceras sucias toma entre 4-8 días.
- Durante 4 meses del año (noviembre a marzo) el proceso de cruce de las barcazas desde Puerto Cisnes a Melinka es más regular por condiciones climáticas favorables, hay menor cantidad de retrasos y detenciones por condiciones de tiempo o cierres del cruce del golfo. Por condiciones climáticas el resto de los meses este proceso se ve afectado por las condiciones del entorno, teniendo frecuentes demoras que afectan lo planificado.

122. En ese contexto, la SMA consideró imputaciones al transporte, limpieza y desinfección, no obstante lo único que fue levantado en la fiscalización fue el apozamiento, que en algunos videos no se logra apreciar, pues los procesos siguientes (traslado y disposición de redes) fue realizado una vez que llegara la embarcación y levantara las redes (no más allá de 5 días después de las fiscalizaciones), por lo que no es dable sancionar una actividad que no estaba en desarrollo, por tanto que no pudo ser fiscalizada y que posteriormente se realizó y se demostró a la autoridad que se realizó cumpliendo la regulación vigente, incluyendo antecedentes de los despachos de las redes de los centros de cultivo. Por tanto, la sanción podría apuntar únicamente al apozamiento de redes. Si es que efectivamente hay evidencia de ello.
123. Al respecto, nuestra empresa acreditó en todos los centros que retiró y transportó las redes dentro del plazo establecido por la normativa (en 5 días o menos) y muy por debajo del tiempo que la propia SMA se toma para aprobar los programas de cumplimiento o validar plazos de retiro de 5 días. Además, la SMA interpretó sin mayor fundamento un incumplimiento normativo de desinstalación y transporte de redes en varios cargos sobre la base de un mismo incumplimiento a una RCA. Respecto a esto último, basta señalar que sancionar por “apozamientos de redes” o “no se sigue el procedimiento obligatorio para el manejo de redes” corresponde a un solo incumplimiento por lo que la SMA vulnera el principio de tipicidad y legalidad. Como lo veremos más adelante, la SMA pondera los incumplimientos sobre un supuesto factico erróneo cual es que supuestamente las redes estuvieron en el agua dos años o más, es decir, desde que fiscalizo Sernapesca lo que no es efectivo.
124. Por último, en relación a las redes, es importante señalar que reiteramos la ineficiencia de imputar un incumplimiento de tal naturaleza visitando una vez cada centro por breve tiempo considerando que estamos frente procedimientos que puede durar varios días. Al respecto, la Administración del Estado (Sernapesca-SMA) nunca constató en forma posterior el estado del procedimiento de manejo de redes o limpieza.
125. En cuanto a la obligación de limpieza de playa, los informes entregados por Los Fiordos son contundentes en probar que todos los residuos y artefactos avistados en los distintos centros fueron retirados también. Al respecto, al igual que con el tema de las redes, todos los programas de cumplimiento aprobados por la SMA

en relación al tema no exigen un estándar distinto al ejecutado por Los Fiordos, es decir, limpiar.

126. Ahora bien, en relación a los residuos propiamente tales como bolsas, cajas etc, desde ya debemos señalar que las fotografías no acreditan el origen y el lugar. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía cuenta con protocolos de limpieza y acreditó el retiro de dicho residuos en el marco del proceso de limpieza de playa. Sobre la base del estándar de fiscalización y su frecuencia (una sola visita y sacar fotos con celular) imputar que no se cumple con la obligación legal es una exageración ya que la norma no exige una limpieza en línea o cada 5 minutos sino que más bien la apreciación debe hacerse bajo la mirada de por lo menos dos visitas para ver si se aplican los protocolos de limpieza. Ej: Si 5 minutos antes que llegue la lancha de Sernapesca pasó un tercero y lanzó una botella, ese hecho no corresponde que se impute a nuestra compañía. A mayor abundamiento, las fotografías acompañadas por Sernapesca, al no ser georreferenciadas, no acreditan el lugar donde fueron tomadas, ni tampoco el origen y tiempo que los residuos e insumos se encontraban en el lugar de su fotografía.
127. Por último, en relación a la limpieza de playas, existe un error de tipificación al momento de imputar un incumplimiento a la obligación de limpieza de playas ya que los artefactos de propiedad de Los Fiordos no son residuos. Tal como se indicó en los descargos, los artefactos constatados son activos de la Compañía de gran valor siendo esenciales para la operación de cada centro. Interpretar que son residuos y que fueron abandonados por la Compañía para siempre o por gran tiempo nos parece un despropósito que los antecedentes de la fiscalización no logran acreditar. Al respecto, la SMA incluye algunas fotos no georreferenciadas y que no sabemos dónde fueron tomadas, acreditándose por la Compañía que en los centros cuestionados no existen esas estructuras.
128. En relación a esto último, complementado todo lo entregado durante el procedimiento sancionatorio, acompañamos un completo informe sobre limpieza de playas y acumulación de insumos y residuos elaborado por Poch Ambiental, en aquellos lugares en donde supuestamente se habrían cometido las faltas. En el mismo sentido, acompañamos protocolos internos de la Compañía respecto al manejo de los residuos.
129. Todo lo anterior, y sobre la base de un procedimiento de fiscalización con las irregularidades ya expuestas en la letra a) del presente recurso, resulta fácil y simple concluir para la SMA que *“95. Finalmente respecto a los demás medios probatorios*

*agregados por la empresa en relación a esta infracción, se debe señalar que la documentación y registros fotográficos acompañados solo darían cuenta de que, con posterioridad a la detección de las infracciones, se realizó la extracción de las redes de cultivo que se hallaron dispuestas...".* Es decir, concluye de manera cómoda que existe un antes y un después de la deficiente fiscalización realizada por Sernapesca.

130. **Respecto al punto (ii) “eventuales incumplimientos en tema de mortalidades, ensilaje y manejo de bins.”**, existen varias imputaciones relativas a retiro, disposición, ensilaje de mortalidad y acopio en bins, en este último caso, con eventual escurrimiento. En relación al retiro de mortalidad de peces en Valverde 1 nuestra compañía lo acreditó a través del registro de mortalidad entregado a Sernapesca y protocolos de usos del sistema de conos. Al respecto, la SMA afirma que el centro se encontraba en estado de abandono lo que no es efectivo y dicho organismo se aprovecha de la buena fe y colaboración de trabajadores de nuestra compañía (el cual no tenía conocimiento o manejo del centro fiscalizado) para efectos de imputar un eventual incumplimiento en el tema en cuestión (No es lo mismo estado de abandono con que al momento que ellos visitaron el centro no hayan encontrado personal). Al momento de la fiscalización, el centro se encontraba en su mayor parte cosechado, quedando pendiente una única jaula, la cual se pudo observar con peces al momento de la fiscalización por parte del Sernapesca. Esta única jaula contenía peces con un seguimiento distinto, que se utilizan para determinar eficiencia en planta, motivo por el cual no pueden ser cosechados en conjunto con el resto del centro de cultivo y debido a esto se encontraba solo esta jaula con peces en el centro.
131. Para el retiro de la mortalidad de esta jaula, se encontraba implementado un sistema Lift Up de extracción de mortalidad, el cual consiste en un cono recolector de material HDPE que mediante un ducto e inyectándole aire a presión, succiona sobre el cono y arrastra la mortalidad a superficie. Este sistema posee tamaños variables, dependiendo de la etapa del cultivo, permitiendo extraer peces de hasta 8 kilos.

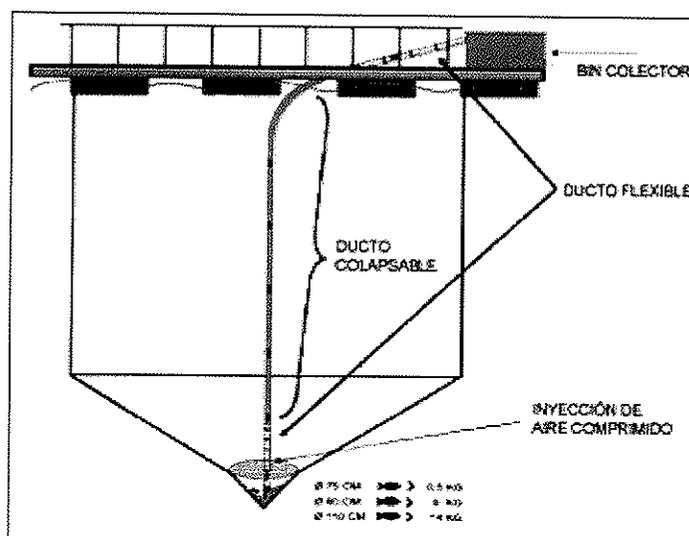


Figura 1. Esquema Sistema Lift Up de Extracción de Mortalidad

132. El proceso de extracción de la mortalidad es una actividad que se efectúa en determinadas horas del día, dentro de la jornada laboral y no necesariamente en un horario en específico, tal como se registra en Hoja de Mortalidad correspondiente al mes de febrero 2013 acompañada al presente escrito, la cual indica la cantidad diaria retirada durante el mes, dando un total de 503 individuos extraídos, movimiento informado al Sernapesca.
133. A mayor abundamiento, Exportadora Los Fiordos Limitada posee un "Protocolo de manejo, buen uso y mantención de sistemas de conos extractores de mortalidad" (se acompaña), instrumento de gestión, el cual da a conocer al personal de los centros la modalidad de operación y mantención de este sistema.
134. Finalmente en la formulación de descargos presentada por Los Fiordos con fecha 24 de febrero de 2015 se argumenta que no es efectivo, tal como señala el cargo D.3, "que no se realice el retiro diario de las mortalidades" ya que el centro cuenta con la tecnología para el retiro diario de dicha mortalidad a través de un sistema de "conos" que funciona en forma permanente. Lo anterior, incluso queda acreditado con las mismas fotografías que SERNAPESCA acompañó y que se encuentran en el expediente administrativo (conos color Azul). Se aclara que el centro estaba siendo desinstalado para las otras jaulas, no para la que aun tenía peces. Para un mejor entendimiento, acompañamos un protocolo de uso y mantención de dicho sistema y, a mayor abundamiento, acompañamos el registro mensual de mortalidad el cual es entregado a Sernapesca mensualmente.
135. Sin perjuicio de lo anterior, el estado del centro o la existencia de un sistema de conos eventualmente sucio, como lo afirma la SMA, no son razonamientos

suficientes para imputar que no se retiró la mortalidad lo que quedó acreditado en contrario por nuestra parte.

136. En relación al centro Seno Vera, la SMA parece no entender lo que significa estar en un momento de contingencia en un centro. Comprendemos lo anterior ya que nunca ha ido al lugar y no conoce una realidad como la planteada en nuestros descargos. La descomposición de algunas especies reflejaría, para la SMA, que no se han retirado las mortalidades. Sobre esto último, se acreditó el retiro a través de registro mensual de febrero de 2013 el cual también dio cuenta de una alta mortalidad. En el contexto señalado, estaba en plena ejecución el Plan de Emergencia para Mortalidades Masivas y el Plan de Contingencia de retiro de mortalidades, de acuerdo al Procedimiento del Sistema Integrado de Gestión de Exportadora Los Fiordos Limitada (se acompaña). Por lo anterior, se había coordinado el ingreso de una mayor cantidad de buzos para extraer la mortalidad del cuerpo de agua, y se solicitó a la empresa Pacific Star, dedicada al retiro, transporte y tratamiento de la mortalidad entre otros, para producir subproductos de la industria del salmón, la que envió una barcaza para hacer efectivo el retiro de los bins (manejo tradicional de mortalidad), lo que permitió que el manejo de este residuo se realizara de acuerdo al protocolo indicado en el Plan de Contingencia de retiro de mortalidades, aspectos que pudieron ser constatados por la autoridad dentro del marco de la fiscalización. Además, tal como se establece en el Plan de Emergencia, se dio aviso oportuno a Sernapesca sobre las mortalidades masivas, y la causa de este hecho, dejando constancia que el acopio de mortalidad será en bins debido a baja de oxígeno.
137. Como antecedente, cabe destacar que durante ese mes de febrero se registró un total de 100.952 individuos muertos del centro de acuerdo a lo señalado en la Hoja de Registro de Mortalidad por día (se acompaña) y el Informe de Operación elaborado por Sernapesca (se acompaña).
138. Vale decir, en un solo mes se verificó la mortalidad proyectada para todo un año de operación. Para que se entiendan bien las diferencias en relación a un mes normal de operación, el mismo Centro Seno Vera tuvo una mortalidad de 15.219 individuos con una biomasa de 57.837 kgs. en enero de 2013 (un mes antes de la contingencia), y de 14.869 individuos con una biomasa de 56.465 kgs., en el mes de marzo de 2013.
139. Por su parte, la RCA N° 354 del 26 de junio del 2008 “Ampliación CES Canal Devia- Seno Vera”, establece que la mortalidad proyectada corresponderá al 10%

de la producción biomasa/año, lo cual corresponde a 400 toneladas mortalidad/año. Con esto se respalda que en el mes de febrero el centro superó con creces la mortalidad proyectada, presentándose una contingencia de mortalidades masivas debido a la baja de oxígeno y la presencia de SRS, por lo que el sistema de ensilaje obviamente superó su capacidad de funcionamiento, debido a que las instalaciones se encuentran diseñadas para una condición normal de operación (RCA N°33 del 25 de enero de 2011 “Regularización Sistema de Ensilaje CES Canal Devia Seno Vera, Pert N°207111275”). Es por ello que la mayor parte de la mortalidad extraída se estaba almacenando en bins, hecho visado por Sernapesca mediante Certificado Sanitario de Movimiento (se acompaña).

140. El retiro efectivo de la mortalidad se evidencia con las Guías de Despacho N° 0432052, 0432058, 0432061, 0432070 y 0432073, junto con los comprobantes de recepción de la materia generada (Ver Anexo VI).
141. Por último, en relación al centro Seno Vera, solicitamos al tribunal ponderar la imputación que hace la SMA en el sentido de *“E.4 Plataforma de acopio de bins con mortalidad no posee medios de contención, produciendo escurrimiento y caída de material orgánico al medio ambiente”*. Al respecto, insistimos en el sentido que dicho centro que encontraba en una contingencia y que el manejo de mortalidad se encontraba autorizado por Sernapeca. Además, en este tema no existen por parte de la Administración medios de prueba adicionales al acta por lo que cualquier afirmación al respecto carece de sustento. Es decir, no consta que exista escurrimiento o caída de material orgánico como lo imputa la SMA. Al respecto, la SMA modifica el tipo imputado apuntando a la existencia o no de medios de contención lo que más que una afirmación se aparta de la realidad existente en el centro al momento de la fiscalización.
142. En relación a la disposición de mortalidades en Valverde 1, sin perjuicio que la SMA nos absuelve queremos destacar el criterio utilizado por la misma la cual señala que *“154. Por lo tanto, atendido a que el hecho que sustenta el cargo bajo análisis constituye a su vez aquel que funda la infracción ya analizada en los considerandos 134 a 144, es que se procederá a absolver a Exportadora Los Fiordos por el incumplimiento de la obligación de disposición de mortalidades”*.
143. En este punto, **llama la atención que dicho criterio lo utilice en este caso pero no en todos los casos imputados en el presente procedimiento.** En este mismo tema respecto a Seno Vera, reproducimos los argumentos asociados a la

contingencia y afirmamos que la Compañía acreditó que se estaba realizando la disposición de moralidad a través de una embarcación, buzos y bins debido a dicha contingencia.

144. **Respecto al punto (iii) “eventuales incumplimientos de sobreproducción y planes de contingencia”**, la SMA imputó incumplimientos de sobreproducción y no contar con planes de contingencia al centro Bahía Anita. En relación a la sobreproducción, debemos señalar que sorprende que la SMA, habiéndose tomado casi dos años para formular cargos, no sea capaz de tener información actualizada al momento de formularlos. Al respecto, la RCA N° 082/2014 autoriza al centro una producción de 4000 toneladas/año la cual se encontraba vigente mucho antes de la formulación de cargos. Pese a ello, la SMA imputó una determinada sobreproducción sin considerar la verdadera capacidad del centro a la fecha de la formulación de cargos. Lo anterior, da cuenta de una desprolijidad en la información que dicho órgano maneja y que de alguna manera nos deja en una peor condición como Compañía. Lo señalado, tiene consecuencias para efectos de la ponderación del artículo 40 que hace la SMA por lo que nuestros argumentos los desarrollaremos en la letra f) del presente recurso.
145. Sobre la imputación relativa a los planes de contingencia y paños absorbentes, nuestros descargos acreditan que el plan de contingencia se encontraba de manera electrónica en el centro y que la misma respuesta al requerimiento de información da cuenta que el centro cuenta con paños absorbentes. Ahora bien, la SMA insiste en que deben estar en formato papel lo que nos parece un nuevo descriterio por parte del órgano fiscalizador. ¿Cuál sería la relevancia ambiental del tema? Esta institucionalidad ambiental no se creó con el objetivo de fiscalizar si un documento se encuentra en formato digital o físico.
146. Por último, **respecto al punto (iv) “eventuales incumplimientos de mal emplazamiento de instalación”**, la Empresa lamenta que este estándar probatorio del informe de fiscalización no se tenga para todos los hechos imputados. Al respecto, solicitamos al tribunal ponderar la afectación de nuestro derecho a defensa ya que atendido el tiempo transcurrido nos resulta imposible poder demostrar lo contrario. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa se comprometió en sus descargos a emplazar, en su momento, las jaulas conforme lo exige la SMA pero desde ya desconocemos cualquier riesgo, intencionalidad o afectación desfavorable al medio ambiente.

e) Cumplimiento la normativa sectorial supuestamente incumplida (Componente normado de la resolución de calificación ambiental).

e.1) Normativa ambiental - sanitaria aplicable a la industria acuícola.

147. Para el desarrollo del presente capítulo se debe tener en consideración las siguientes normativas:
148. Ley N° 18.892 de 1989 (y todas sus posteriores modificaciones) Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, “LGPA”).
149. Decreto Supremo N° 320/2001 (y todas sus posteriores modificaciones) del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que contiene el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, “RAMA”).

Dicha normativa legal establece dentro de sus “considerandos” lo siguiente:

*“Que el inciso 1° del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República establece como deber del Estado la tutela de la preservación de la naturaleza (...).*

*Que el artículo 87° de esa Ley (refiriéndose a la LGPA), dispone que se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos”.*

De lo anterior se manifiesta que el objeto de dicho reglamento es fijar las reglas de operación en los centros de acuicultura de tal manera que mantengan un adecuado cuidado del medio ambiente.

150. Decreto Supremo N° 319/2001 (y todas sus posteriores modificaciones), del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que contiene el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante, “RESA”).

Dicha normativa legal establece dentro de sus “considerandos” lo siguiente:

*“Que es un deber del Estado proteger el patrimonio sanitario del país, para lo cual deben adoptarse las medidas destinadas establecer los instrumentos de control que permitan el cumplimiento de dicho fin.*

*Que el Artículo 86° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que deberán reglamentarse las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación, determinando las patologías que se clasifican de alto riesgo”.*

Luego el artículo 1° de dicho cuerpo legal dispone:

*“Artículo 1°.- El presente reglamento establece las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo que afectan a las especies hidrobiológicas, sea que provengan de la actividad de cultivo con cualquier finalidad o en su estado silvestre, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación”.*

De la normativa recién citada, queda de manifiesto que dicho cuerpo normativo tiene por objeto prevenir, evitar y controlar las enfermedades que afectan a las especies hidrobiológicas, de tal manera de que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la aparición y propagación de dichas enfermedades.

Para evitar todo tipo de confusión, conforme a la Subpesca se entiende por especies hidrobiológicas<sup>24</sup>:

*“aquellas especies de organismos que en cualquier fase de desarrollo tenga el agua como su medio normal o más frecuente de vida, encontrándolos en el mar, ríos, lagos o bien en estuarios. Las especies hidrobiológicas que se utilizan para explotación comercial son denominadas recursos hidrobiológicos y están regulados por medidas administrativas dictadas por la Subpesca con el fin de asegurar su uso sustentable, pudiendo ser explotadas directamente por el sector artesanal o industrial o a través de cultivos acuícolas. Otras especies hidrobiológicas con que Chile cuenta son aquellas que gozan de protección nacional o internacional, como las aves, tortugas y mamíferos marinos, las que están resguardadas por medidas de administración o planes de acción elaborados por esta Subsecretaría”.*

---

<sup>24</sup> <http://www.subpesca.gov.cl/institucional/602/w3-article-79881.html>.

151. Finalmente se debe tener en cuenta la Resolución Exenta N° 1468/2012 de Sernapesca que Aprueba el Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado conforme a Categorías Preestablecidas (en adelante, "R.E. 1468/2012").

Dicha normativa legal establece dentro de sus "considerandos" lo siguiente:

*"1° Que el inciso 3° del artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura encargó al Servicio Nacional de Pesca la dictación de los programas sanitarios que establezcan los procedimientos y metodologías de aplicación de las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo al país.*

*2° Que el artículo 12 del D.S. 319, citado en Vistos, dispone que se elaborarán programas sanitarios generales que comprendan, entre otros, el manejo de mortalidades y sus sistema de clasificación estandarizado conforme a las categorías preestablecidas"*

Queda de manifiesto que el objeto de dicha regulación es establecer la forma de proceder por parte de las empresas acuícolas en el tratamiento y disposición de mortalidades, en conformidad a criterios determinados por Sernapesca, los cuales pueden variar en el tiempo, muestra de aquello es que dicha resolución vino a reemplazar a la Resolución Exenta N° 66/2003, la cual regulaba dichos aspectos con anterioridad.

## **e.2) Cumplimiento de la normativa sectorial**

152. De los antecedentes entregados por Los Fiordos en el marco del procedimiento administrativo sancionador, se da cuenta del estricto cumplimiento de la normativa ambiental, sanitaria y acuícola sectorial, con los más altos estándares dentro de la industria del rubro, tanto a nivel nacional como internacional. No obstante lo anterior, la SMA ha estimado que el manejo que efectúa la Empresa de temas como redes, mortalidad, basura, etc., no se ajusta a la normativa vigente, en vista de lo cual ha sancionado a la Empresa con las multas fijadas en la Resolución Reclamada.
153. En presente sub capítulo tiene como objeto dar cuenta el cumplimiento de la normativa sectorial y la preocupación de Los Fiordos por la preservación medio ambiental y de la prevención, contención y evitar la propagación de toda enfermedad que pueda afectar a cualquier especie hidrobiológica.

154. Conforme a la Resolución Reclamada, la SMA estimó infringidas las siguientes disposiciones de las normas de la LGPA, RAMA, RESA y R.S. 1468/2012, por los hechos descritos, conforme se puede apreciar en la siguiente tabla (Tabla N° 2):

**TABLA N° 2**

| N° | HECHO  | NORMA INFRINGIDA  |
|----|--|---|
| 1  | Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación  | 1) Art. 4 a) RAMA.<br>2) Art. 74 LGPA.  |
| 2  | No sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo                                   | 1) Art. 9 N° 1 a) RAMA.<br>2) Art. 22B inc. 2° RESA.  |
| 3  | Residuos producto de la actividad acuícola en playas y terrenos de playas aledañas al centro de cultivo  | 1) Art. 4 letra b) RAMA.<br>2) Art. 74 LGPA.  |
| 4  | No realiza el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo   | 1) Art. 22A RESA.<br>2) Res. 1468/2012 Título IV y V (Extracción de Mortalidades)               |
| 5  | No dispone adecuadamente de las mortalidades   | 1) Art. 22A inc. 3° y 6° b) RESA.<br>2) Res. 1468/2012 Título IV y V (Manejo de Mortalidades)   |
| 6  | No somete mortalidad a ensilaje  | 1) Art. 22A inc. 7 RESA.<br>2) Res. 1468/2012 Título IV y V (Desnaturalización de Mortalidades) |
| 7  | Plataforma de acopio de bins con mortalidad no posee medios de contención, produciendo el escurrimiento y caída de material orgánico al medio ambiente | 1) Art. 4 a) RAMA.<br>2) Art. 74 LGPA.  |
| 8  | Basura en fondo marino, playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo   | 1) Art. 4 a) RAMA.<br>2) Art. 4 b) RAMA.  |
| 9  | Sobreproducción, CES Bahía Anita.  | Art. 15 inc. 3° RAMA.   |
| 10 | El CES no contaba con los planes de contingencia descritos ni existían los elementos absorbentes descritos en ambos documentos                         | Art. 5° RAMA  |

155. Asimismo, para efectos de su análisis, las 10 supuestas infracciones vinculadas a las normas ya citadas, se agruparan en 5 subgrupos:

- i) Redes;
- ii) Basura en playa o fondo marino;
- iii) Mortalidad;
- iv) Sobreproducción; y
- v) Falta de planes de contingencia.

156. Redes.

157. Dentro de este subgrupo se contemplan los cargos 1 y 2 singularizados en la Tabla N° 2, es decir:

- Apozamiento de redes en sector aledaño a su locación; y
- No sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.

158. Con respecto al primero de ellos, es decir el apozamiento de redes en un sector aledaño a la locación de los respectivos centros, la SMA estima que se ha infringido en primer lugar el artículo 74 inciso final de la LGPA, que dispone:

*“La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten”.*

159. Asimismo, estima infringido el artículo 4 a) del RAMA, que establece que:

*“Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones:*

*a) Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.*

*La acumulación, traslado y disposición de dichos desechos y residuos deberá hacerse en contenedores herméticos que impidan escurrimientos. El transporte fuera del centro y la disposición final deberá realizarse?*

160. Con respecto a esta circunstancia imputada a Los Fiordos, se acompañó en los respectivos descargos presentados con fecha 24 de febrero una declaración jurada acerca de cómo se efectuó y cómo se realiza procedimiento ordinario de remoción de redes que efectúa la Empresa, el que se enmarca dentro del cumplimiento de la normativa sanitaria – ambiental.
161. No obstante lo anterior, la SMA ha estimado que el cumplimiento de la normativa supuestamente infringida debe realizarse al pie de la letra y cualquier otro actuar por parte de la industria acuícola que tenga por objeto la protección del medio ambiente, aunque se sustente con años de práctica y de no vulneración al entorno natural, se debe considerar un incumplimiento a la normativa (lo que además conforme a la ponderación de la SMA de acuerdo al artículo 40 de la Ley de la SMA calificó de forma desproporcionada, punto que será analizado más adelante).
162. Esta conducta de la Empresa que conforme a la SMA constituye una *evidente trasgresión al deber que tienen los centros de cultivo de mantener la limpieza y el equilibrio ecológico del área concesionada libre de basura y todo residuo generado producto de su actividad* (considerando 88 de la Resolución Reclamada), no es considerada como tal por la propia SMA en otros procedimientos de fiscalización dentro de la industria acuícola. Así en los procedimientos D-022-2015; D-001-2015; D-021-2014; D-018-2014, se han aceptado planes de cumplimiento con estándares de funcionamiento similares al de Los Fiordos y bajo los cuales se sanciona en la Resolución Reclamada.
163. Establece la SMA en su considerando 95 de la Resolución Reclamada que *respecto a los demás medios probatorios agregados por la empresa en relación a esta infracción, se debe señalar que la documentación y registros fotográficos acompañados solo darían cuenta de que, con posterioridad a la detección de las infracciones, se realizó la extracción de las redes de cultivo que se hallaron dispuestas sobre el sustrato bentónico*. En relación con el párrafo anterior, se vuelve a dar la situación que un mismo hecho es analizado de distinta manera y por lo tanto ponderada de una forma distinta. Lo anterior se aprecia comparando las sanciones dispuestas en esta Resolución Reclamada con aquello aceptado por la SMA en programas de cumplimiento, en donde aceptó que dicha empresa retirara las redes en un plazo de 5 días desde que aceptó el mencionada programa (lo que

implica justamente estar cumpliendo con la normativa ambiental - sanitaria existente)

164. Por lo tanto, aplicando la famosa doctrina de los actos propios, la SMA no puede ir en contra de su propio actuar, aceptando para algunos casos que dicha forma de actuar si se ajusta a derecho y en otros casos no.

165. Con respecto al segundo de los cargos que se estiman infringidos por Los Fiordos relacionado con las redes, se establece que no se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo. Lo anterior conforme al artículo 9 N° 1 letra a) del RAMA, que dispone:

*“La limpieza y lavado de las artes de cultivo sólo podrá realizarse bajo las condiciones generales y específicas que para cada caso se indican:*

*1. Toda actividad de lavado y limpieza de redes deberá observar siempre las siguientes condiciones generales:*

*a) Las redes removidas deberán ser depositadas de manera inmediata en contenedores u otro tipo de envases, debiendo éstos ser herméticos, sin vías de evacuación abiertas, sellados y etiquetados, pudiendo ser mantenidos en el respectivo centro por el plazo máximo de una semana contado desde su remoción.*

*Salvo lo señalado en el inciso anterior, las redes no podrán ser acopiados o mantenidos en sectores aledaños al centro de cultivo”.*

166. Asimismo, se estima infringido el artículo 22 letra B) inciso 2° del RESA, que establece que:

*“El traslado y transporte de artes de cultivo deberá efectuarse en contenedores estancos, sin vías de evacuación, rígidos o flexibles, sellados y etiquetados. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 9° del D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o la normativa que lo reemplace, las redes peceras y loberas deberán ser etiquetadas o selladas, otorgándoles un número de identificación. Los contenedores deberán ser de dimensiones que permitan el traslado de las redes peceras y loberas sin que sobresalgan de las paredes o superen la altura del contenedor y con una cubierta. Se prohíbe el traslado de redes peceras y loberas en contacto directo con la cubierta de la embarcación, con la bodega o en rampas de camiones o similares. Tales redes deberán ser clasificadas a su llegada al taller de*

*lavado, desinfección, mantención o reparación, dependiendo de su procedencia. Asimismo, los artes de cultivo deberán ser clasificadas a su llegada al taller de lavado dependiendo de su procedencia”.*

167. De los antecedentes presentados por nuestra parte en los descargos del 24 de febrero, la SMA en su considerando 106 establece que *se concluye que la empresa asume metodologías de operación que son incompatibles con lo mandado por los reglamentos citados como normativa aplicable en las diversas resoluciones de calificación ambiental otorgadas a Exportadora Los Fiordos Ltda.*

168. En este punto se plantean los mismos argumentos esgrimidos en el punto a) anterior, ya que en la práctica se tratan de los mismos hechos (tipicidad y legalidad, conforme se expuso anteriormente). Claramente el procedimiento utilizado por Los Fiordos se enmarca en los más altos estándares, cumpliendo la normativa sectorial existente y adicionalmente conforme a los procedimientos de fiscalización ya citados, la misma SMA ha considerado en casos análogos que dicha forma de actuar se enmarca dentro del marco legal.

169. Basura en playa o fondo marino.

170. Dentro de este subgrupo se contemplan los cargos 3 y 8 singularizados en la Tabla N° 2, es decir:

- Residuos producto de la actividad acuícola en playas y terrenos de playas aledañas al centro de cultivo; y
- Basura en fondo marino, playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo.

171. Se estima infringido por parte de la SMA el artículo 74 inciso 3° de la LGPA ya citado, el artículo 4 letra a) del RAMA, ya citado anteriormente también, y el artículo 4 letra b) del RAMA, que dispone:

*“Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones:*

*b) Mantener la limpieza de las playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo **de todo residuo sólido generado por la acuicultura**” (el resaltado es nuestro).*

172. En este sentido se reafirma y se repite lo argumentado en los descargos de fecha 24 de febrero ante la SMA, en el sentido que respecto de esta imputación es importante hacer presente que el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora se debe ejercer con responsabilidad y criterio objetivo. Lo anterior, debido a que no basta con pasar un día por la playa ver una lata, una botella o una bolsa de basura, para suponer que la Empresa no cumple con sus protocolos de limpieza y playa y, posteriormente, imputar incumplimiento utilizando normativa “genética” como, a modo de ejemplo, *“La mantención de la limpieza y equilibrio ecológico de las zonas concedidas es de responsabilidad del concesionario”*, desconociendo el espíritu de la normativa y la relación que esta debe tener con la operación normal de un centro de cultivo de salmones.

173. Lo anterior tiene los siguientes fundamentos:

- El primer interesado en mantener limpio el centro y los sectores aledaños a la concesión es la propia Compañía, no sólo porque la norma se lo exige sino también por razones sanitarias y de seguridad para la operación del mismo centro.
- Por otra parte, para todo el que conoce la actividad diaria que se vive en los fiordos del sur de Chile, es sabido que todos los días pasan barcos o lanchones de terceros por distintas razones, pesca, turismo, actividad privada, etc. los cuales utilizan los sectores de playa como refugio, baño, etc. Por lo indicado, es totalmente posible que en los sectores de playa pueda encontrarse basura un determinado día, pero distinto es imputar a que la Compañía no cumple con sus protocolos de limpieza que sí tiene y que se adjuntan a los presentes descargos. Esto último, lo señalamos ya que es imposible disponer de personal exclusivo para el retiro diario de todo tipo de basura. Al respecto, la Empresa, de acuerdo a su compromiso con las comunidades vecinas de los centros, tiene estrictos protocolos de limpieza, los cuales cumple plenamente retirando toda la basura que se encuentra en los sectores de las playas públicas y llevando estos residuos a sitios de disposición final.
- Por último, respecto a las fotografías acompañadas en los informes de Sernapesca debemos comentar lo siguiente:
  - Corresponden a fotografías que no se encuentran georreferenciadas, por lo que no se tiene certeza donde fueron tomadas. Conforme a lo que ya se dijo anteriormente y se puede apreciar de dichas fotografías, estas pueden ser prácticamente de cualquier lugar de Chile o el mundo.

- Considerando que son fotografías de casi tres años y que la geografía de los lugares fiscalizados es en muchos casos similar, tampoco se distingue claramente donde fueron tomadas y la distancia del centro.
174. Adicionalmente hay otros aspectos que deben tomarse en cuenta. En primer lugar conforme a lo ya transcrito, el artículo 4 letra b) del RAMA, se establece la obligación de limpieza de *todo residuo sólido generado por la acuicultura*.
175. En virtud de lo anterior nos hacemos la siguiente pregunta ¿cuál de toda la supuesta basura constatada por Semapesca e imputada por la SMA corresponde a un residuo sólido generado por la actividad acuícola de la empresa? Y esto nos lleva a una segunda pregunta: ¿pueden las redes de propiedad de Los Fiordos, que corresponden a un verdadero activo de la Empresa, considerarse como residuos o basura?
176. Es de toda lógica pensar que dichos activos de la Empresa, los cuales se siguen utilizando después de efectuarse el correspondiente lavado, no constituyen basura. Mismo razonamiento se aplica para otros elementos como, por ejemplo, las boyas, que claramente tampoco constituyen basura y que no se pueden entender por abandonados por el sólo hecho de pasar un día por el lugar (lo que no nos consta) hace más de 2 años y 8 meses.
177. En vista de todo lo anterior no puede concluirse que Los Fiordos ha incumplido con el deber “genérico” de limpieza de basura en los sectores aledaños a sus centros.
178. Mortalidad.
179. Dentro de este subgrupo se contemplan los cargos 4,5, 6 y 7 singularizados en la Tabla N° 2, es decir:
- Residuos producto de la actividad acuícola en playas y terrenos de playas aledañas al centro de cultivo;
  - No realiza el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo;
  - No dispone adecuadamente de las mortalidades; y

- Plataforma de acopio de bins con mortalidad no posee medios de contención, produciendo el escurrimiento y caída de material orgánico al medio ambiente.
180. Relacionado con estas supuestas infracciones, la SMA considera que se ha transgredido por el la R.E. 1468/2012 en sus distintos títulos, el artículo 74 de la LGPA, el artículo 4 a) del RAMA y los artículos 22 letra A incisos 1°, 3° y 6° del RESA, la letra b de este último inciso y el inciso 7° del mismo artículo, que establecen:

*“Art. 22 letra A inciso 1°: Deberá realizarse el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo, y registrada diariamente, salvo en el caso de los centros de incubación de ovas en que el retiro de mortalidades se realizará conforme a la estrategia productiva, debiendo informarse al Servicio semanalmente, con la periodicidad del retiro de mortalidades que se hubiera determinado. Semanalmente deberá informarse al Servicio el número de mortalidades clasificada según su causa.*

*Inc. 3°: En todo centro de cultivo se deberá disponer de ropa desechable o de ropa que pueda ser lavada y desinfectada, de uso exclusivo para el manejo de la mortalidad. Se deberá además contar con implementos de protección que impidan el contacto directo de los manipuladores con la mortalidad. El manejo de la mortalidad deberá siempre impedir el vertimiento de la misma al medio ambiente o sobre las estructuras de los centros que no estén destinadas a esta función.*

*Inc. 6°: El sistema de extracción de mortalidad debe ser eficiente y seguro, procurando no alterar las especies en cultivo. Si la extracción de mortalidad se realiza mediante buceo, deberá darse cumplimiento a las siguientes condiciones:*

*b) Los buzos deberán disponer las mortalidades en el menor tiempo posible en los contenedores destinados para este propósito.*

*Inc. 7°: La mortalidad diaria de los centros de cultivo de peces ubicados en tierra, en mar y en agua dulce será sometida a ensilaje o incineración dentro de las 24 horas”.*

181. Conforme se señaló en los respectivos descargos, dicha afirmación dista totalmente de la realidad ya que Los Fiordos sí contempla con un sistema de mortalidad de peces, y que se enmarca dentro de aquellos sistemas con los más altos estándares dentro de la industria acuícola, por lo tanto es totalmente falso lo que sostiene la SMA, en el sentido de que Los Fiordos no tiene un sistema de mortalidad.

182. Se debe tener en consideración que el R.E. 1462/2012 es, como lo dice su nombre, una resolución exenta expedida por el Sernapesca, y como tal, desde el punto de vista del procedimiento administrativo sancionador el que conforme a la doctrina y jurisprudencia nacional se debe analogar a las reglas del procedimiento penal, no puede este instrumento establecer penas ni sanciones, ya que conforme al mandato constitucional aquello sólo puede hacerse mediante una ley (principio de legalidad).
183. A mayor abundamiento, las reglas sobre el manejo de mortalidad establecidas en dicho instrumento administrativo son perfeccionables, y es así como lo ha hecho Los Fiordos con respecto al sistema de tratamiento de mortalidad ya explicado. Por lo tanto, no puede sostener la SMA, de que por no cumplir al pie de la letra lo establecido por una resolución administrativa, la cual ya ha sido sujeta a modificaciones, se está incumpliendo una norma susceptible de ser sancionada con una pena.
184. El insuficiente, infundado y poco prolijo criterio adoptado por la SMA se manifiesta con más fuerza en la sanción que aplica por el presunto incumplimiento de esta normativa respecto del centro de cultivo Seno Vera, en donde la misma SMA reconoce en sus considerandos 156, 157 y 158 que se encontraba en una situación de “*contingencia*”, lo que fue debidamente informada a Sernapesca y autorizado por este mismo organismo del retiro de mortalidades.
185. No obstante lo anterior, sostiene la SMA en el considerando 159 que *de igual forma subsisten deberes relativos a la forma de ejecutar el retiro diario, el acopio y transporte de mortalidad*. Es decir no obstante encontrarse en una situación extraordinaria, en la que Los Fiordos estaba tomando todas las acciones necesarias de la manera más rápida posible, la SMA pretende que la Empresa realice actuaciones que son totalmente imposibles.
186. Como ya se explicó, se dispuso de todos los buzos posibles, de personal necesario y de las embarcaciones para poder controlar dicha mortalidad, lo que obedece al sentido natural y obvio de las disposiciones ya citadas, que tienen por objetivo contener y tratar adecuadamente la mortalidad de los peces y así evitar la propagación de cualquier tipo de enfermedad, y que adicionalmente el transcurso del tiempo dan la razón a Los Fiordos, ya que gracias a su buen actuar no ocurrió ninguna situación sanitaria peligrosa en el sector.
187. Por lo tanto, lo ponderado por la SMA se encuentra fuera de toda lógica, ya que una vez más aplica la norma de forma expresa, sin entender el sentido de la norma,

que busca, como ya se dijo anteriormente, controlar y evitar enfermedades y en general velar por un entorno de protección del medio ambiente y sanitariamente estable.

188. Sobreproducción.

189. Dentro de este subgrupo se contempla el cargo singularizado en el N° 9 en la Tabla N° 2, es decir:

- Sobreproducción, CES Bahía Anita.

190. Conforme a la SMA se estima que se ha infringido el artículo 15 inciso 3° del RAMA, que dispone lo siguiente:

*“El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental. En el caso de las pisciculturas que no cuenten con resolución de calificación ambiental, no podrán superarse los niveles de producción previstos en el proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría y que se encuentre vigente”.*

191. Conforme a lo ya expuesto, Los Fiordos cuenta con la RCA 087/2014, que es anterior a la formulación de cargos, que lo autoriza a la producción de 4.000 toneladas y, en este punto, nos remitimos a lo que se dirá más adelante.

192. Falta de planes de contingencia.

193. Dentro de este subgrupo se contempla el cargo singularizado en el N° 10 en la Tabla N° 2, es decir:

- El CES no contaba con los planes de contingencia descritos ni existían los elementos absorbentes descritos en ambos documentos.

194. La SMA ha estimado infringido el artículo 5° inciso 1° e inciso 5° del RAMA, que establece:

*“Todo centro debe disponer de un plan de acción ante contingencias, que establezca las acciones y responsabilidades operativas en caso de ocurrir circunstancias susceptibles de provocar efectos ambientales negativos o adversos (...).*

*Un ejemplar escrito del plan de acción de contingencias deberá mantenerse en el centro de cultivo y deberá ser conocido por el personal del mismo. Una copia de dicho plan deberá ser remitido al Servicio”.*

195. Nuevamente con respecto a este punto queda demostrada la falta de juicio al aplicar la norma citada por parte de la SMA. Como ya se dijo en los descargos, no obstante no tener una copia física, en papel, de dicho plan de contingencias, si se tenía una copia digital de los mismos, a los que se podía acceder fácilmente a través de medios digitales como computadores.
196. Hoy, a 2015, y también valedero para el año 2013, no se puede imponer una sanción por no disponer la copia en papel de dicho plan de contingencias, cuando conforme a la tecnología disponible es más accesible y fácil para los trabajadores de la Empresa contar con dicho instrumento en un formato digital que en un papel que está sujeto a mojarse, perderse, destruirse por cualquier forma de manera más rápida.
197. En virtud de todo lo anterior es necesario que este Ilustre Tribunal desestime, o reconsidere las multas aplicadas por la SMA en base a los conceptos y criterios ya mencionados, que se pueden apreciar en la Tabla N° 2 de este acápite.

f) **Improcedencia en la fundamentación de la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.**

198. Antes de analizar nuestros argumentos de fondo en este punto, debemos señalar que todos los eventuales incumplimientos imputados por la SMA a las RCA fueron catalogados como leves por dicho organismo, en conformidad a lo fundamentado en el punto IX de la Resolución Reclamada. Pese a lo anterior, la multa impuesta a mi representada superó por lejos lo máximo permitido por la norma para este tipo de infracciones, es decir, 1000 UTA, conforme lo regula el artículo 39 letra c) de la LO-SMA. Lo anterior, se debe, por una parte, a una ilegal aplicación del principio de tipicidad y, por otra, a la errónea, infundada y desproporcionada interpretación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.
199. A mayor abundamiento, la SMA concluyó en los números 217.6 y 217.10 de su resolución que *“Cabe indicar, en primer lugar, que respecto de la totalidad de las infracciones que se analizan en el presente procedimiento sancionatorio, no se cuenta con los antecedentes necesarios para constatar que dichas infracciones hayan generado un daño ambiental u otro tipo de menoscabo que revista las características de significativo”* y *“En relación a otros tipos de daño,*

*distintos al daño ambiental, tales como impactos no compensados, o afectaciones a la salud, no los informes de fiscalización de la SMA ni las denuncias remitidas por Sernapesca, constatan la existencia de afectaciones específicas y comprobables a la salud de personas determinadas, o detectan impactos no compensados que generen un resultados dañoso concreto”, respectivamente.*

200. En el contexto señalado, la SMA fundamenta su resolución partiendo por una imputación de “*peligro o riesgo*” generado por las supuestas infracciones sancionadas por dicho organismo lo que no se encuentra fundamentado o acreditado. Al respecto, la SMA establece tres criterios o elementos para razonar sobre la base de (i) peligros propios de la actividad acuícola en general, (ii) los riesgos asociados a cada infracción en particular y (iii) el contexto ambiental en donde dichas infracciones se han cometido.
201. Es inaceptable que la SMA, para efectos de calcular la multa a nuestra empresa, utilice varias páginas de su resolución desarrollando los conceptos de peligro, riesgo, contexto ambiental, territorialidad, crecimiento de la industria en la región, efectos sinérgicos e indirectos, entre otros temas, pero para efectos de realizar un eficiente procedimiento de fiscalización se demore dos años o más. Al respecto, el análisis de la SMA tiene un error esencial en cuanto a los supuestos de hecho, el cual es que ella supone que las redes, residuos, mortalidad, entre otros, estuvieron desde la fiscalización de Sernapesca hasta la Formulación de Cargos sin cumplir o ejecutarse, lo que se encuentra acreditado que no fue así.
202. Un ejemplo claro de lo anterior, fue la medida provisional que dictó la SMA través de su Resolución Exenta N° 42, de 20 de enero de 2015, resolución que no es citada en la Resolución Reclamada, nunca fue proveída y, a la fecha, aun no se ha publicado en el expediente electrónico de la SMA. Al respecto, nuestra empresa dio respuesta a la misma, con fecha 27 de febrero de 2015, acompañando un informe al respecto.
203. En relación a lo anterior, las interrogantes son las siguientes:
- ¿Cuál es la urgencia o preocupación de la SMA para dictar una medida provisional el año 2015 de fiscalizaciones realizadas en muchos casos el año 2013?
- ¿Cuál es el estándar de riesgo o peligro, entorno, afectación de fauna, intencionalidad de la SMA si ella misma estuvo años sin hacer nada?
- ¿Cuál es la preocupación respecto al contexto ambiental?

¿Cree probable que una red que se llevó a reparación en el plazo contemplado por la normativa puede ocasionar un riesgo o peligro al medio ambiente o existe alguna intencionalidad?

204. Como se señaló en nuestra respuesta a la SMA, el fundamento de la medida provisional fue la siguiente afirmación del Superintendente: “*En todas las denuncias individualizadas en el considerando anterior [esto es, en las denuncias de Sernapesca sobre redes apozadas], se hizo presente que Exportadora Los Fiordos Limitada, mantiene redes apozadas en el fondo marino aledaño a los centros de cultivo Valverde 2, Quetros 1, Cupiana 1, Valverde 1, Marta, Sur Puyubuepi y Canalad 1*” (Considerando 3, énfasis agregado). Luego, agrega que: “*En este orden de ideas, los informes de denuncias y las fotografías de Sernapesca, dan cuenta de la existencia de redes apozadas en el fondo marino aledaño a cada uno de estos centros de cultivo*” (Considerando 4, énfasis agregado). Concluye finalmente que: “*Por tanto, los hechos y omisiones constatados y analizados por el fiscal instructor, mediante el Memorándum D.S.C. N° 33, de 12 de enero de 2015, indican la existencia de daño inminente al medio ambiente, toda vez que el apozamiento de redes significa disponer de todo el material (fouling) adherido a la red sobre el sustrato bentónico, lo cual facilita el precipitado de este residuo sobre el fondo marino y además elimina toda la flora y fauna sobre la cual se encuentra cargada la red, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector*” (Considerando 5, énfasis agregado).
205. Finalmente, como justificación de la medida provisional, se indica: “*De este modo, para este Superintendente la verificación de las conductas descritas anteriormente, tiene mérito suficiente para que esta Superintendencia ordene la adopción de una medida provisional, para evitar el riesgo inminente al medio ambiente en relación a las especies hidrobiológicas de las zonas*” (Considerando 6, énfasis agregado).
206. Sin embargo, la Superintendencia se equivocó en su momento y se sigue equivocando en su análisis de riesgo, puesto que, en primer lugar, asumió que las redes se encontraban apozadas, sin proceder a ninguna verificación de los hechos. Tal como se acreditó en el procedimiento sancionatorio, las redes no se encontraban en los sitios fiscalizados desde hace años. A mayor abundamiento, en varios casos, la Superintendencia recibió los informes de Sernapesca el año 2013, sin hacer nada hasta enero de 2015, lo que hace absolutamente dudosa la imputación de “riesgo inminente”, demostrando así la ausencia de razonabilidad al imponer una medida urgente cuando había tenido conocimiento de los hechos supuestamente verificados con indubitable antelación.

207. En este sentido, la medida provisional impuesta careció de objeto (porque las redes fueron removidas a tiempo) y de justificación, puesto que no puede demostrarse urgencia alguna de riesgo al respecto (porque su misma acción ha demostrado la inexistencia de riesgos).

208. La tabla siguiente resume los hechos en cuestión, dejando en evidencia la ineficiencia de imponer una medida provisional, sin verificar si actualmente las redes se encuentran en los centros en cuestión:

| Centro         | Fiscalización Sernapesca | Remoción de la red | Fecha en que la SMA tomó conocimiento de los hechos (informe Sernapesca) | Fecha de medida provisional de la SMA | Tiempo transcurrido entre conocimiento de la SMA y medida provisional | Tiempo transcurrido entre inspección Sernapesca y medida provisional |
|----------------|--------------------------|--------------------|--|---------------------------------------|---|--|
| Valverde 2.    | 11-Feb-13                | 15-Feb-13          | 17-May-13  | 20-Ene-15                             | 613 días  | 708 días   |
| Quetros 1.     | 08-Feb-13                | 13-Feb-13          | 17-May-13  | 20-Ene-15                             | 613 días  | 711 días   |
| Cuptana 1.     | 12-Feb-13                | 15-Feb-13          | 17-Jun-13  | 20-Ene-15                             | 582 días  | 707 días   |
| Valverde 1.    | 11-Feb-13                | 16-Feb-13          | 28-Jun-13  | 20-Ene-15                             | 571 días  | 708 días   |
| Marta.         | 07-May-14                | 12-May-14          | 18-Nov-14  | 20-Ene-15                             | 63 días   | 258 días   |
| Sur Puyuhuapi. | 07-May-14                | 10-May-14          | 18-Nov-14  | 20-Ene-15                             | 63 días   | 258 días   |
| Canalad 1.     | 18-Ago-14                | 23-Ago-14          | 18-Nov-14  | 20-Ene-15                             | 63 días   | 155 días   |

209. En síntesis, tal como se acreditó en el procedimiento sancionatorio, las redes supuestamente apozadas se encontraban en proceso de desinstalación y traslado al momento de las inspecciones de Sernapesca, no existiendo riesgos o peligro al respecto. Lo mismo respecto al tema de los residuos y manejo de mortalidades.

210. Por todo lo mencionado, concluimos que el razonamiento de la SMA no se ajusta a su propio estándar de urgencia o riesgo, sumado a que su imputación no se encuentra acreditada más allá de lo escrito en la resolución reclamada.

211. A mayor abundamiento de lo señalado, el criterio que ha tenido la SMA en la aprobación de todos los programas de cumplimientos aprobados a la industria da cuenta que la SMA permite que, como ya se ha dicho, el retiro de las redes sea ejecutada en un plazo de 5 días desde la aprobación del programa de cumplimiento

o muchas veces da por ejecutada la acción al momento de aprobar el programa semanas después de formulados los cargos<sup>25</sup>.

212. En este sentido, la SMA en nuestro caso pondera de manera infundada o desproporcionada el peligro o riesgo sobre la base de un criterio aprobado por ella y que ha permitido a la industria volver al eventual cumplimiento normativo que para la SMA corresponde. Por lo señalado, la SMA no realiza un análisis coherente y claro en su ponderación.
213. Finalmente, llama la atención el concepto de territorialidad que la SMA aborda con frases como “*Los Fiordos de la Patagonia*” las cuales, más allá de estar escrita en la Resolución Reclamada, no fundamenta. Desarrollaremos a continuación comentarios a las diversas imputaciones realizadas por la SMA en relación al apozamiento de redes.

| Análisis Puntos 217.35 al 217.55 de la Resolución Exenta N° 994 del 28 de octubre del 2015. Superintendencia de Medio Ambiente.  |   |
|--|---|
| Apozamiento de Redes en sector aledaño a centros de cultivo  |   |
| Resolución SMA   | COMENTARIO.   |
| <p><b>217.35.</b> Respecto al tipo de infracción “Redes apozadas”, indicada con una letra A en la Figura 4, se ha señalado en esta resolución sancionatoria que los antecedentes recabados en las inspecciones realizadas por la SMA y el Sernapesca, no logran constatar la ocurrencia de un efecto o alteración perjudicial y actual al medio ambiente. Sin embargo, se estima que la sola presencia de una red en el fondo marino, tiene potencial de generar un efecto no deseado en el cuerpo receptor.</p>   | <p>La sola presencia de una red en la costa no genera necesariamente un efecto no deseado, sobre todo considerado que nuestra Compañía saco las redes en menos de 5 días. Es una suposición que no se encuentra probada</p> |
| <p><b>217.36.</b> Esto último se ve reflejado en los objetivos del RAMA, entre los que se encuentra, por un lado, el mantener la limpieza y el equilibrio ecológico de la zona concedida, responsabilidad atribuida al concesionario, y por el otro, el que los establecimientos de acuicultura operen en niveles compatibles con la capacidad de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos para soportar esta actividad. En este sentido, la existencia de norma ambiental en virtud de la cual se configura la infracción, ya presupone la existencia del riesgo que se presenta en el caso concreto, por la mera constatación de una conducta que infringe dichos objetivos.</p> | <p>No existe evidencia de alteración de equilibrio ecológico o de superar la capacidad del cuerpo receptor. Muchos apozamientos se encuentran en la orilla a profundidad somera, no bajo o cercano a las jaulas.</p>        |
| <p><b>217.37.</b> Ahora bien, en el caso de la infracción en análisis, el riesgo se configura a partir de la mera constatación de hechos constitutivos de una infracción a la normativa que tiene por objetivo prevenir o reducir los riesgos asociados, entre otros, al uso de redes en la actividad acuícola. En concreto, el riesgo se vincula a que la red apozada genera impactos físicos por el hecho de depositarse en el sustrato marino.</p>  | <p>En este sentido no se considera el tiempo en que estuvo apozada ni el área abarcada por malla. El impacto físico producto de la malla</p>  |

<sup>25</sup> Procedimiento sancionatorio D-022-2015; D-001-2015; D-021-2014; D-018-2014, entre otros.

|   |   |
|---|---|
|   | <p>puede ser fácilmente atenuado por el ambiente luego de ser removido. Ver informe de resiliencia donde se explica el cómo y el porqué de esto.</p>  |
| <p>217.38. En éste orden de ideas, el NOAA ha desarrollado un modelo conceptual que explicaría el potencial impacto físico en el ambiente marino, derivado de la instalación de las estructuras y artes de cultivo (redes, sus amarres y anclajes, principalmente). Señala que el riesgo reside en que la instalación de las estructuras genera destrucción del fondo marino, mientras que las mismas instalaciones tienen un efecto en la circulación de la corriente y penetración de la luz.</p>   | <p>Esta descripción se encuentra asociada a las instalaciones del centro de cultivo en sí (redes, amarres y anclajes principalmente), el cual considera un periodo más prolongado de tiempo en el mar (aproximadamente 18 meses según ciclo productivo). En cambio el apozamiento corresponde a un hecho puntual, el cual no duró más de 5 días, por lo que las magnitudes son totalmente distintas. Es importante mencionar que el NOAA apunta sus observaciones a aguas profundas, en sectores donde se realiza la actividad acuícola y no al borde costero cercano al intermareal donde existen 2 ó 3 m de profundidad. Ambos ambientes difieren significativamente.</p> |
| <p>217.39. Además, en términos concretos, la red apozada también genera impactos a nivel químico en el medio ambiente. Para examinar y apreciar con rigor estos efectos es pertinente considerar, en primer lugar, las alteraciones e impactos ambientales asociados a la simple presencia de las redes de las balsas jaula en el mar. Este tema ha sido tratado en estudios científicos internacionales y nacionales, referentes específicamente a los impactos asociados a la 'operación' de una red de cultivo, con peces en estado de engorda en su interior. Considerar lo anterior es relevante por cuanto los impactos asociados a una red en operación se ven incrementados en el caso de las redes apozadas, y por lo tanto también el peligro asociado a esta infracción.</p> | <p>La magnitud es distinta según lo expuesto en el párrafo anterior, por lo que se necesitan estudios que abalen el peligro de una malla apozada. El químico usado (<math>Cu_2O</math>) tiene las autorizaciones correspondientes.</p>  |
| <p>217.40. En efecto, las redes apozadas pueden contener diversidad de compuestos, entre ellos: (i) compuestos orgánicos provenientes de los alimentos no consumidos; (ii) fecas de los peces; (iii) compuestos inorgánicos propios del metabolismo de los peces; (iv) algas; (v) biofouling que habitan en las redes de cultivo; y (vi) cobre y metales pesados propios de las pinturas o impregnantes antifouling que se utilizan en las redes.</p>   | <p>Todos los compuestos mencionados pueden ser degradados rápidamente por el ambiente, considerando el sector donde fueron apozadas. En cuanto a los metales, como el</p>   |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Cobre por ejemplo, el cual se utiliza para generar una barrera entre la malla y los organismos, sólo se utilizan aquellas pinturas aprobadas por entidades internacionales.</p>   |
| <p><b>217.41.</b> Todas estas sustancias o elementos, al estar la red apozada, pueden depositarse en el sustrato bentónico o disolverse en la columna de agua inmediata a la red, y con ello, generar una alteración en la riqueza y abundancia de la macro fauna bentónica, como también en la abundancia y riqueza de fitoplancton y zooplancton, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector<sup>35</sup>. Sin mencionar el hecho que el paño de red apozado elimina toda la flora y fauna sobre el cual está sostenido<sup>36</sup>.</p> | <p>Los procesos anaeróbicos pueden producirse de manera natural, el cual considera un aumento en la materia orgánica en un sector determinado, sobrepasando la capacidad del cuerpo para poder descomponerlo. En este sentido, al encontrarse en sectores costeros, el arrastre de material vegetal desde tierra, puede acumularse y generar procesos de anaerobiosis. Sin embargo, a la vez y como se mencionó en el párrafo anterior, pueden ser degradados por el ambiente, volviendo al estado anterior. En este sentido, se vuelve a reiterar la magnitud del impacto, el cual no es suficiente para generar un impacto considerable en el sector donde fueron apozadas las mallas. En todo caso, dadas las características de la formulación de esta observación pareciera estar dirigida a lo que ocurre bajo o en las inmediaciones de las jaulas y no a la zona cercana al intermareal donde se apozaron las redes.</p> |

| <p><b>217.42.</b> Ahora bien, para dimensionar los compuestos contaminantes que están presentes en una red apozada, es necesario y suficiente considerar que éstas para ser limpiadas deben ser trasladadas a talleres especiales, en los cuales todo este material se retira y dispone en forma de residuo. Al respecto, según la última DIA<sup>37</sup> que ingresó al SEIA para este tipo de establecimientos, los riles que se generan del lavado de redes de cultivo, contienen metales específicos además sólidos suspendidos, DBOS, temperatura y pH particulares.</p>   | <p>En este sentido es difícil comparar un apozamiento de mallas con un taller de lavado. Se debe considerar que éste último genera residuos de un proceso continuo de lavado de un alto número de mallas, a las cuales se les interviene de manera mecánica y con productos químicos para poder limpiar cada paño, por lo que la cantidad y calidad de los residuos son totalmente diferentes.</p> |                             |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
|--|--|-----------------------------|-----------------------------|----|---------|-----|----------------|-------|----|-----------|-------|-----|--------------------------|-------|-----|-------------|------|------|------------|-----|---|------------|-----|-----|-----------|-----|---|--------------------------|
| <p><b>217.43.</b> A continuación se compara para este tipo de establecimiento emisor la tabla 3.7 del DS 90 de valor característico, con los valores señalados en la DIA:</p> <table border="1" data-bbox="344 956 915 1131"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Valor DIA</th> <th>Valor característico, DS 90</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>6,5-8,2</td> <td>6-8</td> </tr> <tr> <td>Temperatura °C</td> <td>10-25</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>DBOS mg/L</td> <td>1.192</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos mg/L</td> <td>5.465</td> <td>220</td> </tr> <tr> <td>Cadmio mg/L</td> <td>0,02</td> <td>0,01</td> </tr> </tbody> </table><br><table border="1" data-bbox="344 1156 915 1241"> <tbody> <tr> <td>Cobre mg/L</td> <td>324</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Plomo mg/L</td> <td>0,2</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Zinc mg/L</td> <td>4,3</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> | Parámetro  | Valor DIA                   | Valor característico, DS 90 | pH | 6,5-8,2 | 6-8 | Temperatura °C | 10-25 | 20 | DBOS mg/L | 1.192 | 250 | Sólidos suspendidos mg/L | 5.465 | 220 | Cadmio mg/L | 0,02 | 0,01 | Cobre mg/L | 324 | 1 | Plomo mg/L | 0,2 | 0,2 | Zinc mg/L | 4,3 | 1 | <p>No es comparable.</p> |
| Parámetro  | Valor DIA  | Valor característico, DS 90 |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
| pH   | 6,5-8,2  | 6-8                         |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
| Temperatura °C   | 10-25  | 20                          |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
| DBOS mg/L  | 1.192  | 250                         |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
| Sólidos suspendidos mg/L   | 5.465  | 220                         |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
| Cadmio mg/L  | 0,02   | 0,01                        |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
| Cobre mg/L   | 324  | 1                           |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
| Plomo mg/L   | 0,2  | 0,2                         |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
| Zinc mg/L  | 4,3  | 1                           |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
| <p><sup>35</sup> Op Cit National Oceanic and Atmospheric Administration, National Marine Fisheries Service.<br/><sup>36</sup> <i>Ibidem</i>.<br/><sup>37</sup> DIA: Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes) Taller de Redes de Inversiones Tutuquén Ltda. Ingresado a evaluación ambiental en fecha septiembre 2013.</p>   |  |                             |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
| <p><b>217.44.</b> El cobre es un ingrediente primario de las pinturas anti-bio-fouling (<i>fouling: incrustaciones</i>). El uso de estos biocidas reportan una serie de beneficios a la industria de la acuicultura, entre ellas, mejoran e incrementan el flujo de agua y de oxígeno a través de las redes de cultivo, puesto que impiden que se incrusten en ellas especies marinas, propias de estos ambientes. Esto implica que los niveles de cobre son elevados cerca de las redes que utilizan antifouling formulados con este metal.</p>   | <p>Esto hace referencia al centro de cultivo y no a las mallas apozadas. Los ambientes aludidos, tal como se aprecia y menciona anteriormente, son diferentes.</p>   |                             |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
| <p><b>217.45.</b> A su vez el zinc, en conjunto con el cobre, son micro-minerales esenciales para la nutrición de los peces, los que suelen encontrarse, además, en las fecas y alimentos no consumidos que se depositan en el fondo de mar.</p>   | <p>Esto hace referencia al centro de cultivo y no a las mallas apozadas. Los ambientes aludidos, tal como se aprecia y menciona anteriormente, son diferentes.</p>   |                             |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |
| <p><b>217.46.</b> En bajas y moderadas concentraciones, los iones disueltos de ambos metales pueden convertirse en componentes tóxicos en la columna de agua y en sedimentos. Sin embargo estudios de larga escala han demostrado que las concentraciones de metal retornan a los niveles base durante el período de remediación química, así como también se ha demostrado que las concentraciones de los metales de cobre no es biológicamente significativa en las cercanías de las redes, excepto para organismos que se asientan sobre las redes.</p>   | <p>Esto hace referencia al centro de cultivo y no a las mallas apozadas. Los ambientes aludidos, tal como se aprecia y menciona anteriormente son diferentes.</p>  |                             |                             |    |         |     |                |       |    |           |       |     |                          |       |     |             |      |      |            |     |   |            |     |     |           |     |   |                          |

|   |  |
|---|--|
| <p><b>217.47.</b> Las repercusiones sanitarias que se pueden generar a partir de esta práctica, se basa en que los paños de red podrían causar el aumento de agentes biológicos, actuando como reservorio para enfermedades de alto riesgo para los mismos salmones, tales como: enfermedades bacterianas (SRS y BKD), virales (iPN e ISA) o parasitarias (Caligus).</p>  | <p>Se debe hacer referencia a la magnitud del impacto, del apozamiento de la malla.</p>  |
| <p><b>217.48.</b> En cuanto al biofouling<sup>38</sup>, este se compone de seres vivos (bacterias, hongos, algas e invertebrados) que colonizan y habitan las redes de cultivo. En ese sentido las redes son un nicho para su crecimiento y desarrollo. El crecimiento de biofouling impide el flujo de agua limpia y con oxígeno a través de la red de cultivo, y provee un ambiente para el crecimiento de parásitos y patógenos que pueden infectar a los peces. Ahora bien, la red apozada, tiene la capacidad de provocar la muerte del biofouling, y luego su descomposición anaeróbica y precipitación de todo ese material orgánico en el fondo marino sobre el cual se ha apoyado.</p> | <p>Se debe hacer referencia a la magnitud del impacto, del apozamiento de la malla.</p>  |
| <p><b>217.49.</b> En cuanto al aporte de material orgánico en el fondo marino y los procesos anaeróbicos, resulta relevante destacar que los compuestos orgánicos provenientes de la acuicultura se conforman principalmente, en condiciones de operación normal, del material fecal de los peces y de los alimentos no consumidos, que juntos pueden depositarse y sedimentar en el fondo marino y/o disolverse y dispersarse. Sin embargo, en ambientes con menores corrientes, el enriquecimiento de nutrientes puede superar la capacidad natural de asimilación.</p>   | <p>Esto hace referencia al centro de cultivo y no a las mallas apozadas. Los ambientes aludidos, tal como se aprecia y menciona anteriormente son diferentes.</p>  |
| <p><sup>38</sup> U.S. Department of Commerce, National Oceanic and Atmospheric Administration, National Marine Fisheries Service (NOAA). 2001. The Net-pen Salmon Farming Industry in the Pacific Northwest, Memo. NMFS-NWFSC-49, 125 p.</p>  |  |
| <p><b>217.50.</b> Por lo tanto, al depositarse las redes se incrementa la demanda biológica de oxígeno, lo que puede reducir el oxígeno contenido en los sedimentos y aumentar la concentración de sulfuros. Cuando el enriquecimiento de nutrientes aumenta, especies sensibles pueden excluirse y dar lugar a la proliferación de especies oportunistas, y con ello alterar la comunidad bentónica.</p>   | <p>Se debe hacer referencia a la magnitud del impacto, del apozamiento de la malla. Los ambientes aludidos, tal como se aprecia y menciona anteriormente son diferentes.</p>   |
| <p><b>217.51.</b> Sin perjuicio de lo anterior, se ha documentado que el cambio generado a partir del aumento de nutrientes es generalmente reversible y aparentemente local. Sin embargo, en la medida que el número de instalaciones acuícolas aumenta en los ecosistemas costeros, los potenciales efectos a mayor escala aumentan, y consecuentemente el ámbito y prolongación en el tiempo de dichos efectos.</p>  | <p>Se debe hacer referencia a la magnitud del impacto, del apozamiento de la malla. Los ambientes aludidos, tal como se aprecia y menciona anteriormente son diferentes. Ambos sistemas tienen timing distintos.</p> |
| <p><b>217.52.</b> Según el modelo conceptual desarrollado por el NOAA<sup>39</sup>, los principales procesos ocurridos en el agua y fondo marino, como cuerpos receptores, son: (i) cambios en la textura del sedimento, (ii) incremento de la DBO y sulfuros, (iii) incremento de amonios y nutrientes, y (iv) aparición de nuevos recursos tróficos, los que impactan finalmente en la abundancia y riqueza de especies del bentos.</p>   | <p>Esto hace referencia al centro de cultivo y no a las mallas apozadas. Los ambientes aludidos, tal como se aprecia y menciona anteriormente son diferentes. Esto aplica para una INFA.</p>                         |
| <p><b>217.53.</b> En razón de lo anteriormente expuesto, el peligro ocasionado puede verse influenciado por la complejidad y dinámica que muestran los fiordos chilenos, en específico los ubicados en la región de Aysén. Estos muestran una gran heterogeneidad y variabilidad estacional, lo que influye en la estratificación, disponibilidad de nutrientes, temperatura, salinidad y suministro de luz en la columna de agua, factores que juegan un rol importante en el manejo sustentable de los centros de cultivo<sup>40</sup>.</p>   | <p>Esto hace referencia al centro de cultivo y no a las mallas apozadas. Los ambientes aludidos, tal como se aprecia y menciona anteriormente son</p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>217.54.</b> Como se aprecia, la probabilidad de ocurrencia de la situación de riesgo descrita, consistente en la alteración significativa de las condiciones de la columna de agua, se encuentra razonablemente fundamentada, constituyéndose como un riesgo de tipo alto. Además, el riesgo se configura por la magnitud del peligro de destrucción de la flora y fauna del área del fondo marino sobre la cual se apoyan las redes, y por los efectos de mediano plazo asociados a la dispersión de los compuestos provenientes de las redes, peligros que pueden llegar a ser de tipo medio o alto.</p> | <p>diferentes.</p> <p>En este sentido se genera un mapa conceptual del impacto de la industria en general y de las características propias de los fiordos y canales. Sin embargo, no se evalúa la magnitud del apozamiento en términos concretos en la orilla, lo cual aumenta la especulación de lo que podría pasar, aludiendo a condiciones que pueden ocurrir en un centro de cultivo como tal. La evaluación, hace suponer que las redes fueron apozadas cercano a la profundidad media del centro y concluye impactos en base a antecedentes teóricos y erróneamente aplicados, sin demostrar que ello implique impactos reales.</p> |
| <p><b>217.55.</b> En conclusión, se considera que para este tipo de infracciones se presenta un riesgo relativo medio-alto, lo que será considerado para efectos de la determinación precisa de la sanción que corresponda aplicar a las infracciones del tipo "redes apozadas".</p>   | <p>No queda clara la determinación del riesgo, ya que no existe un análisis completo del efecto de la malla apozada, sino más bien, se realiza un análisis en términos generales de los riegos de la salmonicultura (cultivo de peces) en estas zonas de canales. Se debe ajustar a la magnitud del impacto, considerando, entre otros, el área ocupada por las mallas y el tiempo de permanencia de éstas en el fondo, las que causarían el impacto. La evaluación, hace suponer que las redes fueron apozadas cercano a la profundidad media del centro, lo cual no</p>  |

|   |                                |
|---|--------------------------------|
| <p><sup>39</sup> U.S. Department of Commerce, National Oceanic and Atmospheric Administration, National Marine Fisheries Service (NOAA). 2005. Guidelines for Ecological Risk Assessment of Marine Fish Aquaculture. 105 p. Disponible en <a href="http://www.nwfsc.noaa.gov">www.nwfsc.noaa.gov</a></p> <p><sup>40</sup> Schneider W., Pérez-Santos I., Ross L., Bravo L., Seguel R. y Hernández F. 2014. On the hydrography of Puyuhuapi Channel, Chilean Patagonia. <i>Progress in Oceanography</i> 129 (2014) 8–18.</p> | <p>ocurrió en la realidad.</p> |
|---|--------------------------------|

214. A mayor abundamiento, acompañamos un informe de “Resiliencia de los sistemas marinos costeros y efecto de redes apozadas sobre los ensamblajes litorales”, elaborado por la empresa Poch, el cual da cuenta que no existe un riesgo o peligro frente al tema.
215. Por todos los antecedentes expuestos, podemos concluir que la ponderación del riesgo o peligro ambiental carece de fundamento y es desproporcionado en los términos planteados por dicho órgano público. Lo indicado, es una de las consecuencias del alto monto de la sanción impuesta por la SMA, lo que supera el máximo permitido por la ley.
216. Respecto al tema de basura en playa, podemos afirmar que Los Fiordos no ha tenido eventos o contingencias que digan relación con la afectación de fauna y, en la práctica, no procede imputar un riesgo cuando se acreditó en el procedimiento que nuestra empresa cumple con los protocolos de limpieza.
217. Al respecto, en un centro de cultivo de salmones en funcionamiento, cuyos infraestructuras y movimientos se desarrollan en el mar, la única interacción con las especies marinas de mayor tamaño estará dada por el entorpecimiento de sus movimientos, principalmente, lobos marinos, los cuales son más curiosos y buscan la oportunidad de obtener alimento desde dentro de las balsas jaulas. Especies de gran tamaño como ballenas o delfines, no son muy recurrentes interactuando con las estructuras. Es difícil que una especie de mamífero pueda quedar atrapado en algún fondeo o tensor de un centro de cultivo, debido a la buena orientación que poseen.
218. A mayor abundamiento, Los Fiordos no ha registrado ningún evento perjudicial sobre mamíferos o aves, manteniendo el registro “REPORTE DE EMERGENCIAS, INCIDENTES Y SIMULACROS AMBIENTALES” (R-AMB-15). A partir del año 2014, se incorporó un registro específico de avistamiento de especies que se encuentren en algún estado de conservación más vulnerable “CONTROL DE ESPECIES PROTEGIDAS” (R-AMB-20). Por otro lado, en algún caso de emergencia, se procede según los planes de contingencias que la Empresa posee, en específico “PLAN DE PREPARACION Y RESPUESTA

ANTE PRESENCIA O ENMALLAMIENTO DE MAMIFEROS” (D-AMB-04) y el “PLAN DE EMERGENCIA EN CASO DE ATRAPAMIENTO DE AVES EN REDES PAJARERAS” (D-AMB-09), dando cumplimiento a lo solicitado por la normativa vigente (RAMA) y utilizando los canales formales de notificación.

219. Por otro lado, cada proyecto cumple con la normativa vigente, dispuesta para este ámbito, las cuales se detallan a continuación:

| Componente Ambiental                                  | Texto Normativo                                    |
|---|--|
| Prohibición de caza                                   | Ley N° 4.601 sobre caza.                           |
| Veda del Lobo Marino                                  | Decreto Exento N° 1892/2009 Ministerio de Economía |
| Veda de Aves, Reptiles y Mamíferos Marinos que indica | Decreto Exento N° 225/1995 Ministerio de Economía  |

220. En cuanto al efecto que pueda tener una estructura en desuso, es poco probable que las especies de mamíferos y aves que interactúan con los centros de cultivo pueden interesarse en estas, debido a que su principal objetivo es la obtención de alimento (peces o pellet) de centros en funcionamiento. En el caso de una malla apoyada, no debería presentar mayor interés para una especie de mamífero marino ni ave. Una estructura sólida, como una boya o pasillo, podrían utilizarla como apostadero o un lugar para descansar.
221. Respecto al tema de mortalidades, la Empresa acreditó que manejó el tema de la mortalidad en escrito cumplimiento de lo exigido por la norma considerando, incluso, que existía un centro en una contingencia lo que no fue ponderada por la SMA. Nuevamente imputar riesgo es algo que la SMA hace sin fundamento o medios que lo acrediten.
222. Por último, en relación a la imputación de intencionalidad, territorialidad y eventual afectación de área protegida nos parece injusta ya que la Empresa acreditó a lo largo del procedimiento que realiza procedimientos operacionales en cumplimiento a sus protocolos y normativa aplicable, no existiendo ninguna intencionalidad por vulnerar la norma. A mayor abundamiento, el comportamiento de la Empresa se ajusta al criterio que tiene la propia SMA para aprobar programas de cumplimiento, lo que en ningún caso constituye una práctica de mala fe por parte de la Compañía. Al respecto, el cuidado de nuestros centros constituye nuestro primer activo para la sustentabilidad de nuestro negocio. Por lo señalado, creemos que dicha imputación es poco seria, simple y la SMA no logra acreditar.

223. En este sentido, sobre la base de un criterio realidad de la industria, Los Fiordos no se aparta de los procedimientos seguidos por la industria lo que puede verse en todos los procedimientos sancionatorios iniciado por la SMA contra empresas que operan en la región.
224. A mayor abundamiento, la Empresa desarrolla un modelo productivo integrado con un alto estándar ambiental y sanitario. Dicho modelo, permite gestionar cada una de las etapas de la producción del salmón con las mismas políticas ambientales y de calidad.
225. En ese marco, Los Fiordos ha desarrollado 3 programas genéticos para autoabastecerse del 100% del requerimiento de ovas y toda la producción de smolts se realiza en pisciculturas en tierra en medio de estrictos protocolos de bioseguridad. Sumado a lo anterior, la Empresa cuenta con su propia planta de alimentos, lo que le permite un mejor control de las materias primas y de la calidad del alimento producido. Dicha planta, produce también el alimento medicado que se entrega a los peces bajo supervisión de veterinarios, teniendo mejor control de esta variable sanitaria y ambiental. El procesamiento de la materia prima se realiza en una planta de la propia empresa ubicada en la comuna de Quellón.
226. Por otra parte, muchas de las políticas y prácticas productivas destacan entre sus pares y han sido pioneras en la industria chilena de producción de salmones. Por mencionar algunas:
- El 100% de la producción de smolts son vacunados en las pisciculturas de origen con el objetivo de fortalecer el sistema inmunológico de los peces y reducir el consumo de antibióticos en el ciclo de engorda en el mar.
  - Los Fiordos no realiza y promueve el término de la producción de salmones en lagos y aguas estuarinas.
  - El transporte de peces se realiza en barcos cerrados (well boats) para evitar el posible contagio de enfermedades.
  - Todos los salmones llegan vivos a la planta de proceso y son procesados en estado de pre-rigor, procesándose el salmón fresco en 2 horas y en 4 horas el salmón congelado.
  - La planta de procesos de Fiordos cuenta con un sistema de acopio en tierra único en Chile, que consiste en un sistema de estanques independientes que contiene la producción en su etapa previa al procesamiento, lo que permite un mayor control sanitario y ambiental.

- La Empresa ha hecho pública la información de mortalidades y consumo de antibióticos del año 2014, comprometiendo metas de reducción de un 15% en el uso de fármacos para el año 2016 ( información disponible para el público en la página web de la Empresa: [www.losfiordos.com](http://www.losfiordos.com) )
- La gestión de las relaciones con las comunidades que rodean a las operaciones de la Empresa se encuentra completamente integrada al modelo productivo.

227. Además, en relación al cumplimiento de las exigencias internacionales y certificaciones nuestra compañía exporta el 93% de su producción hacia distintos mercados como Estados Unidos (23%), Japón (18%) y Brasil (16%). En ese contexto, además de cumplir con la legislación nacional se debe cumplir con una estricta normativa de cada uno de los mercados de destino a los cuales tiene un alto estándar sanitario y ambiental. Dicho estándar, va más allá del cumplimiento normativo de nuestros centros ya que nos exige certificar la producción lo que nos permite competir en esos mercados. Al respecto, podemos mencionar las siguientes certificaciones que cuenta nuestra compañía:

Normas ISO: Son las más conocidas y de más larga data en diversos rubros productivos.

ISO: 9001 que implementa un Sistema de Gestión de Calidad para toda la empresa y 14001 que implementa un Sistema de Gestión Ambiental. OHSAS 18001 que establece un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional. Todas estas certificaciones han sido implementadas por Los Fiordos en todas sus etapas e instalaciones y su cumplimiento es auditado anualmente por empresas externas.

Certificación ASC (Aquaculture Stewardship Council): ASC es una organización independiente y sin fines de lucro, fundada en 2010 por WWF (World Wild Found for Nature) y IDH (Dutch Sustainable Trade Initiative) que certifica el cultivo sustentable de productos del mar. Los estándares ASC nacen de los Diálogos de Acuicultura y desde el año 2012 buscan promover mejores prácticas sociales y ambientales en la acuicultura y constituyen el estándar más exigente al que puede aspirar la industria acuícola. Dicho estándar, certifica la operación de cada centro de cultivo de la Empresa de manera independiente y también la de sus proveedores de smolts.

Esta certificación consta de 7 principios:

- 1) Cumplimiento de todas las leyes y regulaciones nacionales y locales.
  - 2) Conservación del hábitat natural, biodiversidad local y funciones ecosistémicas.
  - 3) Protección de la salud y la integridad genética de las especies silvestres
  - 4) Uso de recursos de manera eficiente y responsable ambientalmente
  - 5) Manejo ambiental responsable de enfermedades y parásitos
  - 6) Desarrollo y gestión socialmente responsable de los centros de cultivo
  - 7) Ser un buen vecino y ciudadano consciente
228. Actualmente hay sólo 13 Centros de Cultivo certificados en Chile, de los cuales 6 pertenecen a Los Fiordos, y 4 corresponden a centros respecto de los cuales se les imputa alguna infracción por la Resolución Reclamada (Sur Puyuhuapi, Estero Soto, Punta Ganso y Graffer).
229. Certificación BAP (Best Aquaculture Practices): Normas creadas por Global Aquaculture Alliance (GAA), asociación profesional sin fines de lucro que promueve prácticas acuícolas responsables desde el punto de vista medio ambiental y social, abordando temáticas como relaciones con la comunidad y los trabajadores, conservación de la biodiversidad, gestión de recursos naturales, administración de fármacos y productos químicos.
230. Actualmente Los Fiordos esta trabajando para lograr un 30% del total de sus centros certificados en este estándar.
231. Certificación Global G.A.P: esta norma se extiende a todo el proceso productivo de la Empresa y aborda aspectos como cumplimiento legal, inocuidad alimentaria, salud y seguridad de los trabajadores, gestión ambiental y bienestar animal.
232. Acuerdos de Producción Limpia: Los acuerdos de producción limpia son acuerdos voluntarios impulsados por el Consejo Nacional de Producción Limpia, organismo público-privado, dependiente del Ministerio de Economía, cuyo objetivo es mejorar las condiciones productivas, ambientales, sociales, de eficiencia energética de un determinado sector o proceso productivo. Al respecto, Los Fiordos ha suscrito 2 Acuerdos de Producción Limpia “Salmonicultura de Agua Dulce de la IX Región”, bajo el cual se encuentran certificadas las 4 pisciculturas que la Empresa opera en la Araucanía y que impulsó mejoras en materias ambientales, de eficiencia energética, gestión de residuos, protección de la salud y vinculación con comunidades y “Conservación de la Ballena Azul y grandes cetáceos en la Patagonia Norte”, suscrito recientemente junto a otras empresas chilenas: Aqua Chile, Ventisqueros, Blumar, Camanchaca, Mutiexport , WWF, Universidad Austral de Chile, Centro

- Ballena Azul, Sernapesca, Directemar, cuyo objetivo general es incorporar prácticas ambientales y productivas responsables en la industria del salmón como aporte a la conservación de esas especies.
233. Por último, el compromiso de la Empresa con la sustentabilidad le ha abierto la posibilidad de construir alianzas de cooperación con importantes Organizaciones No Gubernamentales en materias ambientales como MOU (Memorandum of Understanding) WWF-Los Fiordos. El acuerdo de cooperación con WWF fue suscrito en el mes de marzo de 2015 y su objetivo principal es tener el 100% de los centros de cultivos de la Empresa en un camino claramente trazado para alcanzar un nivel equivalente al de la certificación ASC en el plazo de un año desde la firma de este acuerdo. Ambas instituciones se comprometen a trabajar de manera conjunta para promover prácticas más responsables que mejoren la sustentabilidad de la industria.
234. Podemos destacar también la alianza Fundación Melimoyu-Los Fiordos ha colaborado en el proyecto de creación un Área Costera Marina Protegida de Múltiples Usos en la bahía de Melimoyu, región de Aysén. Esta zona reviste una importancia especial desde el punto de vista ecosistémico por la presencia de ballenas, delfines y otras especies endémicas. Uno de los objetivos de este proyecto es el diseño e implementación de prácticas productivas sustentables que permitan una sana convivencia de las actividades de salmonicultura, conservación y turismo de intereses especiales.
235. En síntesis, el modelo productivo diseñado e implementado por la Empresa, su compromiso con el cumplimiento de la legislación ambiental, las certificaciones que con esfuerzo ha logrado acreditar y las iniciativas de colaboración en temas de protección de fauna marina, creación de áreas protegidas señaladas no guardan relación con el tenor de las imputaciones infundadas hechas por la SMA, es decir, afirmaciones de carácter general sin mayor sustento, evaluadas de manera absolutamente parcial y con criterios desproporcionados que no guardan ninguna relación con el espíritu y actuación que siempre que ha motivado nuestra empresa.
236. Siguiendo la misma lógica frente a la imputación de riesgo ambiental, afectación territorial, intencionalidad, entre otros, que hace la SMA debemos afirmar que en materia de sobreproducción el Centro Bahía Anita inició su siembra con fecha 20 de julio de 2012, respaldado por los Certificados Sanitario de Movimiento N° 09.50.0819.012, 09.50.0820.012 y 09.50.0836.012, emitidos por el Servicio Nacional de Pesca (se acompaña), ingresando un total de 1.245.218 smolt de la especie Salmo

salar, con un peso promedio de 80 a 100 gramos. Transcurrido quince meses de etapa de engorda, se inicia el proceso de cosecha viva mediante wellboats en el mes de octubre de 2013, específicamente en los días 4, 15, 21, 23 y 30, respaldados por Certificados Sanitario de Movimiento N° 11.66.1336.13, 11.66.1368.13, 11.66.1375.13, 11.66.1384.13 y 11.66.1407.13 (se acompaña) emitidos por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Posterior a esto, el día 07 de noviembre de 2013 se realiza la fiscalización por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente y el centro sigue con su proceso de cosecha hasta el 26 de marzo de 2014, obteniéndose un total de 998.503 ejemplares, lo que equivale a 4.581.832 kilogramos, movimientos respaldados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (se acompaña Certificados Sanitario de Movimiento).

237. De acuerdo a lo indicado por la propia SMA en la Res ex N°994 del 28/10/2015, página 82 Tabla N°14:

**Tabla N° 14 "Compilado de la información productiva del centro de cultivo Bahía Anita"**

| Dato   | Unidad    | Valor            |
|--|-----------|------------------|
| Ingreso permitido en certificado sanitario de movimiento         | Peces     | 1.245.218        |
| Margen de error máquina de conteo de peces (3%)                  | Peces     | 37.357           |
| Resta del 3% margen de error                                     | Peces     | 1.207.861        |
| Porcentaje promedio esperado de mortalidades (15%)               | Peces     | 181.179          |
| Resta del 15% mortalidades                                       | Peces     | 1.026.682        |
| Ponderación con peso de cosecha (4,2 kg/salmón)                  | Kg        | 4.312.065        |
| Cantidad constatada en fiscalización por SMA                     | Kg        | 4.358.800        |
| Diferencia de proyectado respecto de constatado en fiscalización | Kg        | 46.735           |
| <b>Cosecha autorizada en RCA 2009</b>                            | <b>Kg</b> | <b>2.500.000</b> |

Fuente: elaboración propia SMA.

238. Cabe destacar que la suma de los certificados sanitarios de movimientos no corresponde a lo efectivamente sembrado en los centros, dado que al momento de solicitar este certificado se estima la cantidad de peces que será destinada al centro. Una vez finalizado este proceso se establece la cantidad real de peces sembrada en un centro, para este caso se adjunta el mismo análisis realizado por la autoridad, considerando la cantidad real ingresada al centro:

| Dato   | Unidad | Valor     |
|--|--------|-----------|
| Ingreso permitido en certificado sanitario de movimiento | Peces  | 1.090.373 |
| Margen de error máquina de conteo de peces (3%)          | Peces  | 32.711    |
| Resta del 3% margen de error                             | Peces  | 1.057.662 |
| Porcentaje promedio esperado de mortalidades (15%)       | Peces  | 163.556   |

|  |           |                  |
|--|-----------|------------------|
| Resta del 15% mortalidades                                       | Peces     | 894.106          |
| <b>Ponderación con peso de cosecha (4,2 Kg/salmón)</b>           | <b>Kg</b> | <b>3.755.245</b> |
| <b>Cantidad constatada en fiscalización por SMA</b>              | <b>Kg</b> | <b>4.358.800</b> |
| Diferencia de proyectado respecto de constatado en fiscalización | Kg        | 603.555          |
| <b>Cosecha autorizada en RCA 2009</b>                            | <b>Kg</b> | <b>2.500.000</b> |
| <b>Cosecha autorizada en RCA 2014</b>                            | <b>Kg</b> | <b>4.000.000</b> |

239. Se adjunta imagen del programa de Sernapesca (<http://webmail.sernapesca.cl/sernapesca/index.html>) en el cual se ingresaban los datos finales correspondientes a los peces sembrados en esa época:



CENTROS DE ACUICULTURA  
INFORME DE ABASTECIMIENTO

Centro: 110742 AÑO: 2012 Consultar

| Centro | Mes | Especie              | Etapas          | Unidades | Kilos | Origen                        |
|--------|-----|----------------------|-----------------|----------|-------|-------------------------------|
| 110742 | 7   | SALMON DEL ATLANTICO | SMOLTS          | 495119   | 49246 | PISCICULTURA LLAMA - CHERQUEN |
| 110742 | 7   | SALMON DEL ATLANTICO | SMOLTS          | 595254   | 47620 | PISCICULTURA CURARREHUE       |
| 110742 | 1   | SIN MOVIMIENTO       | NO ESPECIFICADO | 0        | 0     | NO ESPECIFICADO               |
| 110742 | 2   | SIN MOVIMIENTO       | NO ESPECIFICADO | 0        | 0     | NO ESPECIFICADO               |
| 110742 | 3   | SIN MOVIMIENTO       | NO ESPECIFICADO | 0        | 0     | NO ESPECIFICADO               |
| 110742 | 4   | SIN MOVIMIENTO       | NO ESPECIFICADO | 0        | 0     | NO ESPECIFICADO               |
| 110742 | 5   | SIN MOVIMIENTO       | NO ESPECIFICADO | 0        | 0     | NO ESPECIFICADO               |
| 110742 | 6   | SIN MOVIMIENTO       | NO ESPECIFICADO | 0        | 0     | NO ESPECIFICADO               |
| 110742 | 8   | SIN MOVIMIENTO       | NO ESPECIFICADO | 0        | 0     | NO ESPECIFICADO               |
| 110742 | 9   | SIN MOVIMIENTO       | NO ESPECIFICADO | 0        | 0     | NO ESPECIFICADO               |
| 110742 | 10  | SIN MOVIMIENTO       | NO ESPECIFICADO | 0        | 0     | NO ESPECIFICADO               |
| 110742 | 11  | SIN MOVIMIENTO       | NO ESPECIFICADO | 0        | 0     | NO ESPECIFICADO               |
| 110742 | 12  | SIN MOVIMIENTO       | NO ESPECIFICADO | 0        | 0     | NO ESPECIFICADO               |

Imprimir Excel Terminar

240. Se observa que el mes de julio el centro aparece con dos ingresos: 495.119 + 595.254 [Unidades], que da un total de 1.090.373 tal como se especifica en la tabla anterior. Por lo que la proyección realizada por la Empresa, considerando el ciclo no sobrepasaba las 4000 [ton], que fueron solicitadas al SEA. Sin embargo como se explicara a continuación, temas sanitarios de otros centros de esa ACS llevaron a cosechas de peces más grandes de lo proyectado. Por lo señalado no existió intencionalidad en los actos, que es lo que imputa la SMA en su resolución.

241. Como antecedente general, un proceso estadísticamente normal de cosecha mediante wellboats, dura aproximadamente 3 a 4 semanas, dependiendo de la capacidad de las embarcaciones. No obstante y por causas de fuerza mayor, para el

caso de Bahía Anita este proceso tuvo un retraso llegando a 6 meses, debido a un brote sanitario de Piscirickettsiosis (SRS) en el centro de cultivo "Punta Paredes" ubicado en la misma Agrupación de Concesiones de Salmónidos (ACS) N° 32 y perteneciente a la Empresa. Es por esto que se llevó a cabo de forma inmediata la cosecha de dicho centro en brote, desviando el proceso de cosecha del CES Bahía Anita. Esto debido a que por los pesos que ya tienen estos peces no se pueden tratar con antibióticos para cumplir con los periodos de carencia establecidos por la autoridad, siendo la única opción cosechar este centro y retomar una vez finalizado este proceso las cosechas en los centros con mejor comportamiento sanitario. Se anexa información complementaria en relación a la cosecha de ese centro (se adjunta).



Figura 1. Concesiones de Exportadora Los Fiordos Limitada, ubicadas en ACS N° 32.

242. Considerando lo anteriormente señalado, debido a la extensión excesiva y por las causas señaladas, en el proceso de cosecha se tuvo que mantener la alimentación de los peces, conllevando a un crecimiento exponencial de los peces, llegando a alcanzar un peso promedio de 5,1 kilogramos el último lote de cosecha.

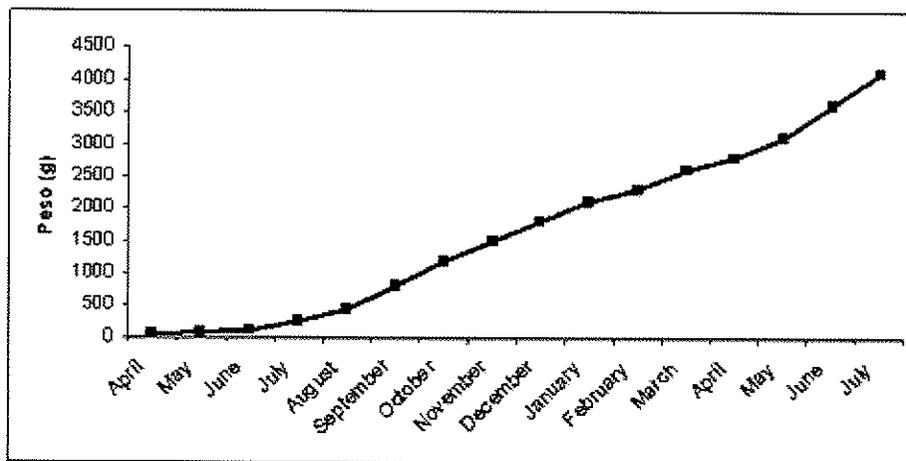


Figura 2<sup>26</sup>. Crecimiento de salmón del atlántico tras la transferencia de agua mar a talla de mercado

243. De acuerdo a la RCA N° 82/2014, el centro de cultivo tiene una producción autorizada de 4.000 Toneladas anuales (año calendario), por lo que se puede señalar que en el período 2013 se cosechó un total de 2.544.343 kilogramos y en el período 2014 la diferencia de 2.037.489 kilogramos, cuando ya se contaba con la RCA de ampliación del centro. Por lo tanto, sumados los dos periodos se llega al total de 4.581.832 kilogramos de peces cosechados.
244. Una vez terminada la cosecha el centro de cultivo entra en descanso sanitario programado por el Sernapesca.
245. Ahora bien, en relación a los aspectos ambientales propiamente tal y en relación a las condiciones ambientales que podrían haberse visto afectadas, se señala que con fecha 09 de noviembre del 2013 se realiza la Información Ambiental (en adelante, “INFA”) programada por SERNAPESCA en período de máxima biomasa, la cual arroja que las condiciones ambientales del centro de engorda de salmones son **aeróbicas**, según Ord./A.P./N° 34164 del 20 de diciembre de 2013 (se acompaña). Además se adjunta análisis integrado de Información Ambiental histórica del centro y las Caracterizaciones Preliminar de Sitio (CPS) presentadas a evaluación ambiental (se acompaña).
246. Respecto a la determinación del **beneficio económico** de la infracción, y en particular a lo referido a la sanción establecida respecto del **Centro Bahía Anita**, la SMA incurre en los siguientes vicios:

<sup>26</sup> <http://www.fao.org/fishery/affris/perfiles-de-las-especies/atlantic-salmon/crecimiento/es/>

(i) Aplica una metodología de determinación del beneficio económico que no se encontraba aprobada al momento de la sanción;

(ii) La metodología utilizada por la SMA para determinar el beneficio económico adolece de errores elementales que afectan significativamente la sanción de Los Fiordos;

(iii) La SMA asume caprichosamente hechos que no son tales;

(iv) Aún si todo lo afirmado por la SMA fuera cierto, de aplicarse correctamente su metodología, en base a los datos que la SMA conocía, el beneficio económico resultante sería considerablemente menor.

A continuación procedemos a dar cuenta de estos defectos.

247. **(i) Aplicación de una metodología de determinación del beneficio económico que no se encontraba aprobada al momento de la sanción.**

248. Tal como consta en el Diario Oficial en su edición del día 5 de noviembre de 2015, la SMA procedió a la publicación de la Res. Ex. 1002/2015, que aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”). Como puede observarse de la simple lectura de dicho documento, es manifiestamente notorio que la Resolución Reclamada —que fue dictada el 28 de octubre de 2015, con anterioridad a la publicación de las Bases Metodológicas en el Diario Oficial— la SMA procedió a aplicar a Los Fiordos criterios sancionatorios no disponibles para el escrutinio y análisis de la comunidad regulada.

249. De hecho, las mismas Bases Metodológicas señalan que se procede a su publicación y divulgación para el “*conocimiento de las partes interesadas, transparentando así los lineamientos y principios que la Superintendencia tiene como propósito en el ejercicio de su potestad sancionatoria*” (p.3). Es decir, en forma previa a su publicación, las partes interesadas no tenían conocimiento en forma transparente de los lineamientos y principios que aplica la SMA en sus sanciones.

250. Lo anterior es relevante, puesto que conforme a lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia Rol R-6-2013, de fecha 3 de marzo de 2014 (especialmente considerandos 28 en adelante), las resoluciones sancionatorias de la SMA, así como las de toda autoridad administrativa, deben “*señalar, en su texto, de*

manera expresa, los motivos o razones que sirven de fundamento a la decisión que en ellos se adopta<sup>27</sup>, añadiendo que, a consecuencia de la exigencia de fundamentación de las resoluciones finales establecida en la Ley 19.880, las sanciones “deben cumplir con todos los requisitos desarrollados por la jurisprudencia, administrativa y judicial, y por la doctrina, respecto a la motivación del acto administrativo, pues de lo contrario deviene en arbitraria debiendo en consecuencia ser anulada<sup>28</sup>”. Asimismo, respecto a las implicancias jurídicas del fallo citado, la doctrina ha señalado que la obligación de fundamentar precisada por el Segundo Tribunal Ambiental “le exige un grado de razonable de transparencia al órgano sancionador, respecto a las razones y criterios que le permitieron llegar a la decisión final, lo que a su vez asegura una mayor legitimidad del sistema sancionatorio y limita la discrecionalidad de la autoridad al obligarla a actuar razonablemente<sup>29</sup>”.

251. Es decir, al reconocer la misma SMA que las Bases Metodológicas se publican para dar transparencia respecto a sus criterios sancionadores, siendo dicha publicación posterior a la Resolución Reclamada, se tiene que ésta careció de un grado de transparencia razonable, pues sólo precisó su modelo sancionatorio en forma posterior.
252. Cabe recordar que la metodología desarrollada por la SMA se exploya en conceptos que son totalmente ajenos a nuestra legislación y en ningún lugar se señalan en la LO-SMA. Por ejemplo, los conceptos de “componente de afectación”, “ganancia ilícita”, “ganancia adicional” o “ganancia anticipada<sup>30</sup>”, por decir sólo algunos conceptos que se mencionan en la Resolución Reclamada, no sólo no se encontraban definidos en ningún instrumento legal en Chile al momento de la sanción, sino incluso no se encuentran definidos, por ejemplo, en la *Policy on Civil Penalties* de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA)<sup>31</sup>, que es el documento principal de más renombre a nivel mundial que aborda este tipo de conceptos que supuestamente hace referencia la SMA (aunque cita otros documentos similares, es de público conocimiento que éstos se basan en el documento de la EPA). Así, la SMA realiza un análisis sobre conceptos ajenos al acervo terminológico del derecho administrativo sancionador vigente en Chile, modificando el contenido de dichos conceptos a su arbitrio, poniéndoles

<sup>27</sup>Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-6-2013 (3 de marzo de 2014). Considerando 32.

<sup>28</sup>Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-6-2013 (3 de marzo de 2014). Considerando 35.

<sup>29</sup>Urbina, F.J., y Urbina, I., “Revisión judicial de la sanción ambiental (A propósito de Pascua Lama)”, en SENTENCIAS DESTACADAS 2014 (LyD, 2015), p. 82.

<sup>30</sup>Resolución Reclamada. Considerandos 216 y 219.

<sup>31</sup>UnitedStatesEnvironmentalProtection Agency, POLICY ON CIVIL PENALTIES (1984): <http://www2.epa.gov/sites/production/files/documents/epapolicy-civilpenalties021684.pdf>

caprichosamente el nombre que más le acomoda, para luego sancionar a Los Fiordos de una manera imposible de predecir.

253. Todo lo anterior demuestra el actuar caprichoso y arbitrario de la SMA en la justificación de un modo de sancionar no fundamentado adecuadamente en forma previa a los hechos fiscalizados, formulación de cargos y posterior sanción, sino sólo aclarados posteriormente en forma pública. Como vimos, un acto administrativo que carece de tal forma de una adecuada fundamentación sólo puede ser subsanado mediante su nulidad judicialmente declarada.
254. **(ii) La metodología utilizada por la SMA para determinar el beneficio económico adolece de errores elementales que afectan significativamente la sanción aplicada a Los Fiordos.**
255. En cuanto a la determinación del beneficio económico, la SMA los descarta respecto de todos los centros, salvo el **Centro Bahía Anita**, respecto del cual la SMA descarta la existencia de “costos evitados” y “costos retrasados”, pero centra todos sus esfuerzos en demostrar “ganancias ilícitas”<sup>32</sup>.
256. La SMA entiende que ganancia ilícita es toda ganancia obtenida como resultado de la infracción, lo que engloba bajo los términos de “ganancias adiciones” o “ganancias anticipadas”. En el presente caso, como el Centro Bahía Anita tuvo una producción superior más allá de lo autorizado en la RCA, toda ganancia en exceso de lo autorizado sería ilícita para la SMA.
257. Sin embargo, el criterio de ganancia ilícita utilizado por la SMA es errado. La ganancia ilícita no es *toda* ganancia, sino aquella ganancia por la ventaja ilícita obtenida a raíz de la infracción<sup>33</sup>. El criterio del beneficio económico tiene por finalidad poner al infractor en la misma situación en la cual se encontraría de haber cumplido sus obligaciones ambientales. De ahí que lo que debe considerarse son simplemente los *costos de cumplimiento*, por una parte, y el *valor de la ventaja competitiva obtenida* (por ejemplo, por haber vendido los productos más baratos y así haber desplazado a los competidores), por la otra. Tal como lo señala la *Policy on Civil Penalties* de la EPA, el criterio de los costos debe siempre considerarse, pero no

---

<sup>32</sup>Resolución Reclamada. Considerandos 219.5 y siguientes.

<sup>33</sup>Así es como el término está definido por la EPA. También así lo define la OCDE en el documento para países del caribe, que cita la SMA: OECD, “DETERMINATION AND APPLICATION OF ADMINISTRATIVE FINES FOR ENVIRONMENTAL OFFENCES: GUIDANCE FOR ENVIRONMENTAL ENFORCEMENT AUTHORITIES IN ECCC COUNTRIES”, disponible en: <http://www.oecd.org/env/outreach/42356640.pdf>

siempre corresponde aplicar el criterio de los beneficios por ventaja ilícita obtenida<sup>34</sup>.

258. El criterio de ventaja ilícita obtenida tiene justificación en casos en que el permiso ambiental refleja una limitación por industria, donde el exceso de un infractor le otorga una ventaja respecto de aquellos que se han autolimitado para cumplir con la norma. Por ejemplo, en EE.UU. los permisos dados bajo el *Clean Air Act* y el *Clean Water Act* toman en consideración el límite máximo total que puede emitirse de un contaminante al ambiente, y sobre la base de ese límite máximo, se otorgan límites concretos en cada permiso, de modo tal que nunca se cruce el límite total máximo. En Chile tendría sentido aplicar el criterio de ganancia ilícita en dos casos: en infracciones a los Planes de Prevención y Descontaminación (o cuando la RCA se remita al PPDA), puesto que al superarse una norma de calidad, las obligaciones de un PPDA considerarán un equilibrio entre competidores, de tal modo que si una empresa produce más, perjudicará a sus competidores que se están autolimitando, para cumplir con los objetivos de una norma de calidad. El segundo caso en que sería razonable aplicar dicho criterio en Chile sería el de obligaciones ambientales basadas en tecnología para una industria, por ejemplo, la norma de emisión de termoeléctricas.

Sin embargo, en el caso de Los Fiordos, la RCA no establecía un máximo a producir basado en un máximo de emisiones tolerable en el ambiente, de modo tal que todos los centros del vecindario tuvieran que autolimitarse para cumplir con un objetivo ambiental específico. De hecho, el límite a la producción original de 2.500 toneladas no fue impuesto por la autoridad a Los Fiordos, por consideraciones ambientales aplicables a la zona e industria, sino que una proyección estimativa de producción por parte de la Empresa. Tanto es así, que Los Fiordos cambió la producción de su RCA original a 4.000 toneladas y, sin embargo, las obligaciones ambientales asociadas a la cantidad de peces en producción no tuvieron cambios de ningún tipo. No hubo obligaciones adicionales a implementarse en relación con las que ya existían. Por lo anterior, la infracción por sobreproducción es meramente formal y la ganancia obtenida por una mayor producción no puede considerarse como ilícita.

259. Lo que debió haber hecho la SMA era analizar los *costos de cumplimiento* en forma adecuada, calculando cuántos eran los costos en que Los Fiordos debió incurrir para cumplir adecuadamente la obligación de sobreproducción (normalmente costos de obligaciones adicionales, como instalación de tecnología para mitigar emisiones, los

---

<sup>34</sup>Véase cit. n° 33, p.22.

que en este caso, atendidas las condiciones específicas de la RCA posteriormente emitida para el Centro Bahía Anita, sabemos que son inexistentes). Sin embargo, nada de esto hizo la SMA, sino que simplemente se limitó a señalar que no podían haber ganancias, lo que constituye una interpretación incompatible con el modelo que ella misma ha decidido copiar.

260. No hay que olvidar que el componente del beneficio económico, tal como lo reconoce la SMA, tiene por finalidad poner al infractor en una posición *igual* a la que habría tenido en caso de haber cumplido, quedando para otros factores de la fórmula sancionatoria el poner al infractor en una posición *desventajosa*. La SMA, sin embargo, al extender el criterio de las ganancias ilícitas a toda ganancia, confunde la finalidad y el límite que tiene la aplicación de este factor en la metodología sancionatoria.

De este modo, queda demostrado que la SMA ha cometido una abierta arbitrariedad en articular los conceptos que ella misma ha decidido incorporar en su resolución sancionatoria. Por lo anterior, la Resolución Reclamada debe ser dejada sin efecto.

261. **(iii) Aplicación de una metodología de determinación del beneficio económico que no se encontraba aprobada al momento de la sanción.**

262. Todo lo anterior tiene su explicación en un error básico de la SMA. En el considerando 219.5 C) de la Resolución Reclamada, la SMA realiza todo un análisis sobre los “[beneficios asociados a los ingresos derivados de una actividad ilegal]”. La causa de esto es que la SMA, tuerce el concepto de “ventaja ilícita”, reemplazándolo por el de “ganancia ilícita”, para luego definir éstas como “el beneficio económico adicional obtenido por motivo de una actividad para la cual existe una prohibición”<sup>35</sup>. Sin embargo, el documento de la OCDE para países del caribe<sup>36</sup>, al que se refiere la SMA en la Resolución Sancionatoria (citado más arriba), considera que las ganancias por venta de artículos prohibidos son ilícitas y, por ello, otorgan una ventaja competitiva ilícita, que es lo que debe considerarse en la sanción.

263. Así, el error conceptual de la SMA es confundir entre “ganancia ilícita” (por venta de artículos prohibidos) y “ventaja ilícitamente obtenida”.

<sup>35</sup>Resolución Reclamada. Considerando 219.5, C).

<sup>36</sup>OECD, “DETERMINATION AND APPLICATION OF ADMINISTRATIVE FINES FOR ENVIRONMENTAL OFFENCES: GUIDANCE FOR ENVIRONMENTAL ENFORCEMENT AUTHORITIES IN EEC/CACOUNTRIES”, p. 15.

264. Pero el error más notorio de la SMA no es conceptual, sino ideológico. Para dicho organismo, la venta del salmón del Centro Bahía Anita era una actividad ilegal. Para la SMA, Los Fiordos tenía prohibición de vender ese salmón y, a raíz de ello, toda ganancia en exceso de la producción señalada en la RCA sería ilícita.
265. No obstante lo anterior, la venta del salmón del Centro Bahía Anita es una actividad económica absolutamente lícita. En caso contrario, la SMA debía demostrarlo en la Resolución Reclamada y, sólo entonces, podría haber indicado que había “ganancia ilícita” y, por ende, una “ventaja ilícitamente obtenida”. La producción en exceso de lo señalado en el permiso fue la infracción imputada en la formulación de cargos, no la venta del salmón. Lo que debió haber considerado la SMA, como se señaló más arriba, eran los costos en que debió haber incurrido Los Fiordos en un escenario de cumplimiento, lo que si bien no es una tarea difícil para la SMA, requiere de una fundamentación expresa en la resolución sancionatoria, lo que sin embargo no hizo. Como consecuencia del error, la SMA prefirió determinar cuáles eran los ingresos que Los Fiordos debió haber obtenido, donde todo el exceso se atribuyó a sanción.
266. La totalidad de estos errores redundan en una excesiva multa pecuniaria a Los Fiordos, que se determinó en nada menos que 1.000 UTA en lo que respecta al beneficio económico del Centro Bahía Anita, debido a “ganancia ilícita”. Estos errores afectan las garantías a un debido proceso administrativo, donde la fundamentación libre de errores es un derecho abiertamente vulnerado por la Resolución Reclamada. Por lo anterior, la Resolución Reclamada debe ser dejada sin efecto.
267. **(iv) Aún si todo lo afirmado por la SMA fuera correcto, de aplicarse correctamente su metodología, en base a los datos que la SMA conocía, el beneficio económico resultante sería considerablemente menor.**
268. En el Considerando 219 de la Resolución Reclamada se describen teóricamente los beneficios económicos logrados por las supuestas faltas, con errores importantes en la metodología de cálculo de la SMA, donde se dedica a “descifrar” de los números totales mencionados en la Resolución, puesto que no se explica correctamente el mecanismo de cálculo (precios y costos) que se ocuparon finalmente para llegar a las Ganancias Brutas por Trimestre. Asociado a lo anterior, se observan los siguientes errores de la SMA para determinar el supuesto beneficio económico:
269. a) ERROR en el cálculo de la producción comercializable: En el punto V) del Considerando 219.13 se indica que la producción comercializable corresponde al

90% de todo lo cosechado. Esto es un error importante en la metodología ya que los kilos comercializados (informados a SMA en su oportunidad y no tomados en cuenta) corresponde a los 3.491.875. Por lo tanto, el porcentaje correcto a considerar es un 76,2% (rendimiento a producto final). De ahí que los kilos a considerar en los cálculos (no detallados por la SMA) son un 16,2% menor a lo que la SMA utilizó, lo que cambia considerablemente el valor final calculado de ganancia bruta.

| Producto          | Kg Netos de venta | Rendimientos | Kilos Brutos     |
|-------------------|-------------------|--------------|------------------|
| Trim C Fresco     | -                 | 65,0%        | -                |
| Trim D Fresco     | 481.920           | 64,1%        | 752.394          |
| Trim E Fresco     | 18.525            | 51,1%        | 36.270           |
| Trim C            | -                 | 64,6%        | -                |
| Trim D            | 663.385           | 64,5%        | 1.028.163        |
| Trim E            | -                 | 51,0%        | -                |
| Head On Congelada | 924.404           | 93,5%        | 988.244          |
| Head On Fresco    | 596.818           | 92,5%        | 645.304          |
| HG                | 189.371           | 80,4%        | 235.470          |
| Pulpa Trazo       | -                 | 30,0%        | -                |
| Pulpa Hambur.     | 32.781            | 29,0%        | 112.976          |
| Bits & Pieces     | 1.793             | 28,0%        | 6.401            |
| Fish Block        | 22.035            | 41,7%        | 52.835           |
| Porción Export    | 10.262            | 42,0%        | 24.432           |
| Porción Nacional  | 98.753            | 48,3%        | 204.549          |
| HON entero        | 451.829           | 91,4%        | 494.093          |
| <b>TOTAL</b>      | <b>3.491.875</b>  | <b>76,2%</b> | <b>4.581.132</b> |

270. b) ERROR en la metodología de la ganancia: En el punto 219.14, se indica que el cálculo de la ganancia “adicional” asociados a los kilos de sobreproducción, se hizo en base a una ganancia “bruta”, donde al parecer sólo está considerando para llegar a esta utilidad los precios menos costos de venta, dejando fuera todo el resto de los costos operacionales e impuestos que se generan al ejecutar esta venta. Por lo tanto los valores de costos considerados son limitados y no traducen la operación final de venta real, en la que para llegar a la venta final se deben incurrir en otros costos relevantes, y es por esto motivo que dentro de la información que se proporcionó a la misma SMA en su momento se indico siempre que la ganancia es a valor final (última línea). Bajo nuestro análisis y producto de los kilos extras que se lograron extraer de Bahía Anita (producto también de otra contingencia sanitaria en otros centros), la utilidad o ganancia final real a considerar estimada USD es de 114.625.

00078  
setenti y ocho

Estado Resultado Trimestral y ventas del periodo (\*)

|  | Tipo de cambio 516,50 |              | 551,48       |              | Total Q3 2013 + Q1 2014 |               |
|--|-----------------------|--------------|--------------|--------------|-------------------------|---------------|
|  | Q3 - 2013             |              | Q1 - 2014    |              |                         |               |
|  | MCHS                  | USD          | MCHS         | USD          | MCHS                    | USD           |
| Ingresos Operacionales   | 53.665.155            | 103.707.278  | 64.487.987   | 116.935.221  | 118.053.142             | 220.643.499   |
| Costos Operacionales   | (44.895.615)          | (90.988.018) | (51.165.497) | (92.778.518) | (98.261.112)            | (183.766.637) |
| Margen Bruto Pre Fair Value                                    | 6.569.540             | 12.719.259   | 13.322.490   | 24.157.703   | 19.892.030              | 36.876.862    |
| Ajuste Fair Value  | 3.372.370             | 6.529.232    | (8.053.903)  | (14.604.162) | (4.681.533)             | (8.074.929)   |
| Margen Bruto Post Fair Value                                   | 9.941.910             | 19.248.491   | 5.268.587    | 9.553.541    | 15.210.497              | 28.802.032    |
| Gastos Adm. & Ventas   | (3.207.185)           | (6.209.427)  | (3.521.362)  | (6.568.438)  | (6.829.547)             | (12.777.835)  |
| Margen Operacional   | 6.734.725             | 13.039.074   | 1.646.225    | 2.985.104    | 6.380.950               | 16.024.178    |
| Otros Ingresos/Ingresos No operacionales                       | (787.070)             | (1.523.643)  | (2.649.937)  | (2.991.835)  | (2.437.007)             | (4.525.877)   |
| Utilidad Antes de Impuesto                                     | 5.947.655             | 11.515.231   | (3.712)      | (6.731)      | 5.943.943               | 11.508.500    |
| Ingreso/Gastos Por impuesto                                    | (1.794.551)           | (3.356.257)  | 694          | (2.58)       | (1.793.857)             | (3.356.958)   |
| Ultima línea   | 4.213.105             | 8.156.975    | (3.018)      | (5.473)      | 4.210.087               | 8.151.502     |
| Kilos venta (producción) total Q3-2013                         |                       | 15.293.863   |              | 16.206.865   |                         | 31.500.728    |
| Kilos producción/Venta - Bahía Anita - Total Q3 2013 + Q1 2014 |                       | 1.980.095    |              | 1.511.780    |                         | 3.491.875     |
| Participación de Bahía Anita en ventas periodo                 |                       |              |              |              |                         | 11,0%         |
| Resultado Final asociado a Bahía Anita (Por % de venta)        |                       |              |              |              |                         | 903.599       |

(\* Fuente de información: Estado de resultado segmentado (Salmon) publicado en SVS y datos de venta para el mismo periodo

Calculo de Ganancia por kg. Extras cosechados real

|   |     |         |
|---|-----|---------|
| Ganancia Final para el total de Kg. de Venta de Bahía Anita | USD | 903.599 |
| % de Kg. Extras a las 4.000 Ton autorizadas (14.000/4.581)% | %   | 13%     |
| Kg. Extras productos de contingencias                       | USD | 114.625 |

271. ERROR en tasa de descuento: El último punto a considerar es desde el punto de vista del cálculo de la tasa de descuento en el contexto de la industria.

272. La SMA considera una tasa de descuento sesgada y puntual para sólo un periodo, sin embargo como menciona la misma SMA, el modelo productivo de la Compañía está sujeto a ciclos (no años, ni semestres) y a una serie de condiciones biológicas, que hacen muy particulares las condiciones, por lo que considerar una tasa de descuento del 14,18% es desproporcionada y temporal. Por ejemplo, si se revisan los resultados del Segmento Salmon desde el 2012 (fecha de inicio de Bahía Anita) a la fecha (primer semestre 2015) los resultados acumulados del segmento acuícola son de más de USD 100 millones negativos (- MM\$ 56.001, por lo que esta tasa no aplica para el sector.

| Suma de<br>AFUN - Línea EERR                 | AÑO                |                   |                   |                    | Total general      |
|--|--------------------|-------------------|-------------------|--------------------|--------------------|
|  | 2012               | 2013              | 2014              | 2015               |                    |
| (1) Ingresos Operacionales                   | 86.744.256         | 159.127.605       | 234.525.324       | 70.767.393         | 541.164.578        |
| (2) Costos Operacionales                     | -116.751.443       | -163.889.383      | -190.391.647      | -77.257.772        | -548.329.745       |
| <b>(3) Margen Bruto Pre Fair Value</b>       | <b>-30.007.187</b> | <b>-4.761.778</b> | <b>34.133.677</b> | <b>-6.490.379</b>  | <b>-7.165.167</b>  |
| (4) Ajuste Fair Value                        | 0                  | 19.227.688        | -13.241.643       | -5.479.743         | 512.302            |
| (5) Fair Value Activos Biológicos            | 0                  | 15.123.909        | -13.241.643       | -3.709.919         | -1.827.647         |
| (6) Activos Caschados y vendidos             | 0                  | 4.103.779         | 0                 | -1.769.890         | 2.333.949          |
| <b>(7) Margen Bruto Post Fair Value</b>      | <b>-30.007.187</b> | <b>34.468.410</b> | <b>20.892.034</b> | <b>-11.964.122</b> | <b>-6.652.365</b>  |
| (8) Gastos Adm. & Ventas                     | -8.025.743         | -10.920.952       | -21.383.648       | -10.761.153        | -51.091.534        |
| (9) Gastos Adm.                              | -4.576.703         | -3.869.012        | -5.451.196        | -3.367.804         | -17.264.715        |
| (10) Costos de distribución                  | -3.449.039         | -7.051.940        | -15.932.452       | -7.393.349         | -33.826.819        |
| <b>(11) Margen Operacional</b>               | <b>-38.072.928</b> | <b>3.545.458</b>  | <b>-461.614</b>   | <b>-22.725.315</b> | <b>-57.744.389</b> |
| (12) Otros Ingresos/Egresos No operacionales | -308.913           | -3.121.516        | -4.607.573        | -2.364.721         | -10.403.128        |
| (13) Otros Ingresos por función              |                    |                   |                   |                    |                    |
| (14) Otros Gastos Por función                |                    |                   |                   |                    |                    |
| (15) Otros Ganancias (pérdidas)              | 229.122            | -912.316          | -1.125.069        | -1.592.190         | -3.400.453         |
| (16) Ingresos Financieros                    | 195.013            | 166.363           | 190.599           | 231.146            | 773.121            |
| (17) Costos Financieros                      | -1.626.831         | -3.475.669        | -3.081.811        | -1.268.334         | -9.452.645         |
| (18) Ganancias/Pérdidas por cambio posición  |                    |                   |                   |                    |                    |
| (19) Diferencias de cambio                   | 893.783            | 1.100.106         | -581.697          | 264.657            | 1.576.849          |
| (20) Resultados por unidades de reajuste     |                    |                   |                   |                    |                    |
| <b>(21) Utilidad Antes del Impuesto</b>      | <b>-38.381.841</b> | <b>423.942</b>    | <b>-5.089.592</b> | <b>-25.090.036</b> | <b>-68.147.527</b> |
| (22) Ingreso/Gastos Por impuesto             | 6.449.514          | -77.840           | 997.785           | 4.776.842          | 12.146.301         |
| <b>(23) Última Línea</b>                     | <b>-31.932.327</b> | <b>346.102</b>    | <b>-4.101.807</b> | <b>-20.313.194</b> | <b>-56.001.226</b> |

POR TANTO,

**AL H. TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PIDO**, por las razones de hecho y de derecho señaladas, se sirva tener por interpuesto el presente recurso de reclamación en contra de la **Resolución Exenta N° 994, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 18 de octubre de 2015**, darle tramitación y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes ordenando:

1. Dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 994, que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio y multa a Los Fiordos con 4.143 UTA.
2. Que, en subsidio, aplique u ordene aplicar la absolución o sanción que corresponda, en este último caso, rebajando las multas impuestas a Los Fiordos de manera prudencial.
3. La condena en costas de la parte reclamada.

**PRIMER OTROSÍ:** Con el objeto de acreditar los hechos expuestos en lo principal de esta presentación, acompañó los siguientes documentos:

1. Informe Resiliencia y Uso de Cobre.

2. Plan de contingencia de retiro de mortalidades en caso de emergencias sanitarias o brotes.
3. Plan de emergencia para mortalidades masivas.
4. Hoja Registro de mortalidad por día.
5. Informe de operación. ✓
6. Guías de despacho y comprobantes.
7. Certificado Sanitario de Movimiento.
8. Comprobante Sernapesca 2013 Valverde 1.
9. Protocolo manejo, buen uso y mantención de sistemas de conos extractores de mortalidad.
10. Mortalidad por día y unidad.
11. Instructivo del sistema Integrado de Gestión. Generación, almacenamiento y transporte de residuos sólidos domésticos e industriales. ✓
12. Informe Proceso Sancionatorio Exportadora Los Fiordos Ltda. ✓
13. Informe consolidado CPS-INFA Canal Puyuguapi, Suroeste de Punta Luna “Bahía Anita”.
14. Certificado Sanitario de Movimiento.
15. Cosecha Bahía Anita.
16. Cosecha Punta Paredes.
17. Ord. 34164 INFA Aeróbica.
18. Anexo fotográfico – Graffer.
19. Anexo fotográfico 110201 – Punta Paredes.
20. Graffer – Guía traslado N°445194.
21. Instalación, recambio y extracción de redes (IT-OPR-09).
22. Punta Ganso – Guía traslado redes N°445195.
23. Punta Paredes – Guía traslado redes N°445193.
24. Nota de prensa de revista Aqua sobre acuerdo de cooperación con WWF.
25. Nota de prensa de revista Aqua sobre acuerdo Producción Limpia Salmonicultura IX Región. ✓
26. Nota de prensa de revista Aqua sobre acuerdo Producción Limpia para la Conservación de la Ballena Azul y Grandes Cetáceos. ✓

**Sírvase Ilustre Tribunal Ambiental**, tener por acompañados los documentos con citación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De acuerdo al mérito de autos, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 403 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a decretarse como una medida para mejor resolver de acuerdo a lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 20.600 y atendido los hechos objeto de la controversia de autos, se sirva decretar la realización de una inspección personal del Tribunal de S.S. Ilustre a los centros objeto de la controversia de autos.

La inspección personal solicitada será de gran utilidad para S.S. Ilustre, ya que le permitirá constatar in situ la realidad de los centros de cultivo, el cumplimiento de las normas supuestamente infringidas, así como la inexistencia de daño alguno al medio ambiente. Especialmente, gracias a la visita, S.S. Ilustre podrá constatar la inexistencia de las infracciones que se le imputan a Los Fiordos en la Resolución Reclamada, contrariamente a lo establecida en dicha resolución.

Para efectos de la inspección personal en cuestión, solicito a US. se sirva decretar el día y hora de realización de la visita, junto con el monto de los gastos de la misma, a fin de practicar la consignación correspondiente.

**Sírvase Ilustre Tribunal Ambiental**, acceder a lo solicitado y decretar la inspección personal para un mejor resolver del asunto sometido a su decisión.

**TERCER OTROSÍ:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, vengo en señalar como forma de notificación especial los correos electrónicos de los siguientes abogados:

1. Matías Montoya Tapia: [mmontoya@bye.cl](mailto:mmontoya@bye.cl)
2. Guillermo García Moscoso: [ggarcia@bye.cl](mailto:ggarcia@bye.cl)
3. Pedro Pablo Ballivian Searle: [pballivian@bye.cl](mailto:pballivian@bye.cl)
4. Felipe Silva: [fesilva@agrosuper.com](mailto:fesilva@agrosuper.com)
5. Claudio Aravena: [caravena@telsur.cl](mailto:caravena@telsur.cl)

**Sírvase Ilustre Tribunal Ambiental**, tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Mi personería para obrar en nombre y representación de Los Fiordos Limitada consta de escritura pública de fecha 6 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría de Rancagua de don Ernesto Montoya Peredo, la cual se acompaña en el presente acto en copia simple.

**Sírvase Ilustre Tribunal Ambiental**, tener por acreditada mi personería y por acompañado el documento en que consta.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilustre tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente esta gestión y mi poder para actuar a nombre de Los Fiordos consta en la escritura pública que se acompaña en el

00082  
ochenta y dos

cuarto otrosí de esta presentación. Lo anterior sin perjuicio de que algún otro abogado designado en dicha escritura asuma, adicionalmente, el patrocinio y poder en la presente causa.

Sírvase Ilustre Tribunal Ambiental, tenerlo presente.



10.011.576-V